

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Orden circular autorizando al Servicio de Aviación militar para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de hélices de avión.—Páginas 378 a 383.
Otra ídem relativa a Tribunales de honor.—Página 383.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que la provincia de Zamora se divida, a los efectos del servicio recaudatorio, en las zonas que se indican.—Páginas 383 y 384.
Otra resolviendo, en la forma que se indica, instancia suscrita por las Diputaciones de las tres provincias Vascongadas.—Páginas 384 a 387.
Otra ídem id. de la Sociedad anónima Angelo Parodi Fu Bmeo, exportadora de conservas de pescados, establecida en Bermeo (Vizcaya).—Páginas 387 y 388.
Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa los materiales que se indican con destino al servicio de dicha Fábrica.—Página 388.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo el cese del actual Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, y nombrando una Comisión gestora integrada por los señores que se indican.—Página 388.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo instancias de las Maestras que se mencionan solicitando la rehabilitación de su nombramiento.—Páginas 388 y 389.
Otra nombrando a D. Fernando Gómez Redondo Catedrático numerario de Legislación mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 389.

Otra modificando en la forma que se indica la convocatoria para la Asamblea del personal de Conservatorios.—Página 389.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que en Málaga y dentro del Jurado mixto del Comercio en general, se constituya la Sección que se indica.—Páginas 389 y 390.
Otras ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 390 y 391.
Otra ídem que D. Miguel Martín Bolaños cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Minería, de Huelva.—Página 391.
Otras ídem sean considerados bajas en los cargos que se indican los señores que se mencionan.—Página 391.
Otra nombrando a D. Modesto Ruiz García Secretario del Jurado mixto de Industrias extractivas, de León.—Página 391.
Otra ídem Vocales del Jurado de Industrias químicas de Madrid a los señores que se expresan.—Página 391.
Otra decretando la baja del Vocal patrono del Jurado mixto de Industrias químicas de Segovia, D. Venancio Reguera.—Página 391.
Otra nombrando Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto del Trabajo rural de Villarrobledo a los señores que se indican.—Página 391.
Otra disponiendo quede ampliado el número de Vocales del Jurado mixto de Obras públicas de Almería, en la forma que se menciona.—Páginas 391 y 392.
Otra ídem que el Jurado mixto de Oficinas de Vitoria quede constituido en la forma que se expresa.—Página 392.
Otra ídem que la Sección de Confitería, Chocolatería y similares del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de Oviedo, quede constituida de la forma que se indica.—Página 392.
Otras dejando sin efecto el nombramiento de los señores que se mencionan como Vocales de los Jurados

mixtos que se indican, y nombrando para sustituirlos a los señores que se citan.—Página 392.

Otras disponiendo que las representaciones obreras de los Jurados mixtos que se expresan queden constituidas en la forma que se detalla.—Páginas 392 y 393.
Otra ídem se conceda a la Cooperativa de la Habitación del Instituto Internacional de Actividad Productora, de Barcelona, los beneficios que se indican.—Página 393.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se provea por el sistema de concurso la plaza de Secretario del Consejo de Administración de los Canales del Lozoya.—Página 393.
Otra resolviendo instancias de varias Compañías de ferrocarriles solicitando se aclarase si estaban obligadas a la readmisión, jubilación y totalización de sus Agentes despedidos por huelga.—Páginas 393 y 394.
Otra relativa al pago de atrasos por horas extraordinarias a los Agentes ferroviarios.—Página 394.
Otra ídem a la incompatibilidad entre el ejercicio de cargos dependientes de las Compañías ferroviarias y la percepción de haberes activos y pasivos del Estado.—Páginas 394 y 395.
Otra ídem sobre equiparación de los Agentes jubilados en la Compañía del Norte y que fueron seleccionados por causa de huelga a aquellos Agentes que, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto de Junio de 1931, han sido jubilados.—Página 395.

Ministerio de Agricultura.

Orden designando como suplente en la Comisión Interministerial relativa al nuevo Estatuto de funcionarios públicos a D. Antonio Monjé Vaqué.—Página 395.
Otras aprobando los Estatutos para la explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo de las Sociedades que se indican.—Páginas 395 a 397.
Otra concediendo un mes de licencia

por enfermo a D. Ramón Andrés Tarín.—Páginas 397 y 398.

Ministerio de Industria y Comercio.

Órdenes resolviendo instancias solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Páginas 393 a 400.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 400.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso la provisión de las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan.—Página 401.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpues-

to por el Notario de Valladolid, don Rafael Serrano y Serrano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carrión de los Condes a inscribir una escritura de adjudicación de varias fincas.—Página 401.

GUERRA.—Subsecretaría.—Relación de carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas durante el mes de Abril último.—Página 403.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a don Francisco Salsamendi y Urquía para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septiembre próximo.—Página 405.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relaciones de nombramientos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 405.

Dirección general de Sanidad.—Adjudicando a D. Rafael Contreras Cubero el suministro de productos con destino a la restricción de estupefacientes.—Página 406.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Germán Rojo Durán, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos.—Página 407.

Idem un mes de prórroga para poseisionarse de su destino al Mecanógrafo calculador D. Eloy Moreno Pedraza.—Página 407.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que se indican.—Página 406.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacante en el Distrito minero de Santander una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas.—Páginas 406.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancias de admisiones temporales.—Página 406.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Servicio de Aviación militar para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de hélices de avión, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Julio de 1933.

AZANA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de hélices de avión, con destino al Arma de Aviación.

1.ª Es objeto de esta subasta, reservada a la producción nacional, la contratación entre los fabricantes nacionales de hélices de madera con destino al Arma de Aviación.

2.ª Las hélices a adquirir se distribuyen en los lotes siguientes:

a) 150 hélices de Elizalde A. 4, en Breguet XIX A. 2, al precio límite de 775 pesetas una.

b) 4 hélices de Elizalde A. 5, en Dornier, dos tractoras y dos propulsoras, al precio límite de 1.375 pesetas.

c) 125 hélices de Hispano 8. F. b, en varios, al precio límite de 530 pesetas.

d) 50 hélices de Hispano 450 c. v. en Nieuport, 52 al precio límite de 375 pesetas.

e) 70 hélices de Hispano 450 c. v. en R. III, al precio límite de 775 pesetas.

f) 4 hélices de Hispano 600 c. v. en Dornier, dos tractoras y dos propulsoras, al precio límite de 1.900 pesetas.

g) 15 hélices de Rolls 360 c. v. en Dornier, cinco tractoras y 10 propulsoras, al precio límite de 1.500 pesetas.

3.ª Los licitadores podrán hacerlo por uno, varios o por la totalidad de los lotes.

4.ª Las maderas empleadas en la construcción nacional de hélices serán de nogal americano, el nogal del país, el fresno de Hungría. Cuando se use esta última madera, los reengrosos deberán ir alternados con otros de nogal.

Los rollizos o tablones de donde se saquen las tablas, podrán ser desecados natural o artificialmente, prefiriéndose el primer procedimiento. De cualquier manera que se haga la desecación, la humedad de aquélla no podrá exceder del 13 por 100 antes de ser reducidos a tablas ni se podrán encolar y juntar las tablas que no hayan alcanzado ese grado de desecación.

Los pesos por metro cúbico no serán menores de 550 kilos, para el nogal, y 580 kilos para el fresno de Hungría, cuando el grado de la humedad de la madera sea del 15 por 100.

La máxima desviación de la veta no podrá exceder de 10 por 100, ni se permitirá cambios bruscos en su dirección (madera treposa), ni nudos mayores de 6 mm. de diámetro, carcoma, grietas, vetas resinosas, venteo, pasmo u otros indicios de enfermedad del árbol o de una defectuosa o prolongada desecación. Tampoco se tolera la presencia de albura en ninguna parte de la hélice, a menos que sea sana, brillante, fuerte y en pequeña proporción.

La cola que ha de emplearse en el encolado de las tablas de las hélices, tiene que ser de cemento de caseína, material de propiedades adherentes.

compuesto en su mayor parte de caseína y mezclado con una proporción conveniente de agua fría da una pasta homogénea y fluida y disposición de ser usada.

Los componentes del cemento de caseína no deben dificultar el fácil empleo de la cola, ni perjudicar la madera.

5.ª El Arma de Aviación designará un delegado para inspeccionar las maderas, colas y procedimientos de construcción en las casas y talleres y marcar con una señal de inutilidad los materiales que a su juicio no reúnan las debidas condiciones, por tener algunos de los defectos señalados.

Este delegado Inspector podrá asimismo exigir la entrega de probetas de ensayo en el número que crea necesario y de las partes de los rollizos que estime conveniente para someterlas a pruebas en el Laboratorio del Arma.

6.ª a) *Prueba de humedad.*—Las probetas para estas pruebas se obtendrán de los tablones o rollizos a más de 10 centímetros de los extremos, y de un centímetro de las superficies o caras externas.

El grado de humedad no deberá exceder del 13 por 100.

b) *Prueba de compresión.*—Para estos ensayos se utilizarán probetas de la forma y dimensiones que se suministren oportunamente por el Laboratorio del Arma.

La carga se aplicará progresivamente y de un modo uniforme, a razón de 1.500 kilogramos por minuto.

Los valores encontrados deberán ajustarse a los límites mínimos que a continuación se señalan:

Trece por ciento de humedad: mínima resistencia en kilogramos por centímetro cuadrado, 525.

Catorce por ciento de humedad: mínima resistencia en kilogramos por centímetro cuadrado, 505.

Quince por ciento de humedad: mínima resistencia en kilogramos por centímetro cuadrado, 485.

Diez y seis por ciento de humedad: mínima resistencia en kilogramos por centímetro cuadrados, 465.

Diez y siete por ciento de humedad: mínima resistencia en kilogramos por centímetro cuadrado, 445.

c) *Prueba de flexión.*—La prueba de flexión se hará con probetas de la forma y dimensiones que asimismo se suministran oportunamente.

Las capas anuales han de quedar lo más paralelas posible a las caras más anchas.

El esfuerzo aumentará progresivamente de modo que la duración del ensayo no sea inferior a dos minutos.

Se irán anotando las flechas correspondientes a diversas cargas durante el período elástico, llamado R, y F a una carga y su flecha correspondiente, se tendrá:

$$E = 215 \frac{R}{F} \text{ kgs. por cm. cuadrado.}$$

El valor hallado para el coeficiente de elasticidad ha de ser superior a 105.000 kilogramos por centímetro cuadrado.

La resistencia a la flexión ha de ser mayor de 800 kilogramos por centímetro cuadrado.

d) *Prueba de fragilidad.*—El ensayo de fragilidad se efectuará en la máquina de choque, con probetas de la forma y dimensiones correspondientes.

Las caras de las probetas deberán ser sacadas en sentido radial y tangencial, de tronco o tablón.

La cota de calidad dinámica $\frac{K}{D^2}$ deberá ser superior a 1.

K = Coeficiente de resistencia unitaria.

D = Densidad.

La fractura debe presentar una buena proporción de astillas fibrosas. Cuando alguna probeta resista menos que los límites fijados, será inutilizado por el delegado Inspector el tablón o pieza de donde proceda dicha probeta.

PRUEBAS DE COLA CASEÍNA

7.ª a) *Prueba de inmersión en el agua.*—En la proporción señalada por el fabricante, se mezcla en el agua cinco gramos de cemento. Se coloca la mezcla resultante sobre una placa metálica y se deja secar durante tres días a 45° c. en atmósfera seca. Una vez seco el cemento, se sumerge en 100 centímetros cúbicos de agua durante ocho horas a 25° c., se ha de formar una jalea firme sin disgregación, debiendo ser claro el líquido que sobrenade.

b) *Prueba de resistencia de la encoladura.*—Las probetas serán de la forma y dimensiones correspondientes, y deben estar construidas de fibras rectas y sin nudos. Se acepillan bien en una longitud de 25 mm., después se hace un rayado con un cepillo que tenga cuatro o cinco dientes por centímetro cuadrado.

El cemento de caseína debe ser mezclado con agua y empleado en las proporciones fijadas por el fabricante.

Se aplica rápidamente la cola con un dedo sobre la superficie de cada una de las dos probetas. Cuando la superficie se pone pegajosa, se colocan unas tras otras, de modo que se superpongan en una longitud de 25 milímetros (área total de encoladura

12,5 centímetros cuadrados); deben evitarse las burbujas de aire.

Se preparan seis encoladuras como se ha descrito, y se colocan en la misma prensa, bajo una presión de 200 kilogramos, durante dieciséis horas, evitando todo deslizamiento de las probetas que altere el área de la superficie solapada.

Se aplicará el esfuerzo a razón de 1.300 kilogramos por minuto.

Se harán dos clases de ensayo con las encoladuras: ensayo de calor húmedo y ensayo seco.

El primero consistirá en lo siguiente: sacadas de la prensa las probetas se dejarán tres a la temperatura ordinaria durante cuarenta y ocho horas, después se colocan las mismas en una atmósfera saturada de vapor de agua 45° c. durante veinticuatro horas, al final de las cuales se rompen por tracción en la máquina de ensayos, aumentando la carga a razón de 1.300 kilogramos por minuto.

Para el ensayo seco se dejarán las tres probetas restantes a la temperatura ordinaria durante setenta y dos horas, rompiéndose después de la misma manera que las otras tres.

Ambos ensayos o roturas se harán el mismo día, para que sean comparables.

Se tomará la media de las seis cargas de rotura resultante, y esta media no debe ser inferior a 38 kilogramos por centímetro cuadrado.

El cemento de caseína no debe entrar en putrefacción después de tres meses de almacenaje en sitio fresco, y para ello debe conservarse en envases apropiados impermeables al aire.

Si las muestras que entregue la casa constructora para ensayar no satisficieren estas pruebas, no se podrá utilizar ninguno cola de esas condiciones en la encoladura de las tablas de las hélices, y a este efecto, el Delegado-Inspector del Servicio marcará con el sello de inutilidad los envases que las contienen, no admitiéndose a recepción ninguna hélice mientras la casa no haya presentado muestras de cemento caseína que cumplan las condiciones fijadas y mientras el Delegado no haya comprobado la existencia en los almacenes de aquella cantidad suficiente de dicha cola caseína útil.

CONDICIONES A QUE DEBE SUJETARSE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS HÉLICES

8.ª No se utilizará en la construcción de hélices ninguna madera que haya sido desechada por el Delegado-Inspector.

El espesor de las tablas podrá variar entre 20 y 25 milímetros. Las tablas serán aserradas y recortadas de acuerdo con los dibujos del tipo de hélice a construir. Inmediatamente después de recorridas se colocarán, para evitar la absorción de humedad, y se tomarán grandes precauciones para guardar las maderas en condiciones uniformes de temperatura y humedad durante todas las operaciones.

Las tablas se equilibrarán antes de ser encoladas, y se utilizarán maderas de iguales propiedades (elasticidad, dureza, peso, etc.) en todas las palas de una misma hélice, es decir,

que si se emplea una tabla dura, elástica o pesada, las demás tablas que entren en la construcción de esa hélice deberán tener esas mismas propiedades. También deben alterarse los extremos más pesados para disminuir el efecto de la variación de densidad y conseguir un mejor equilibrado de las hélices.

El aserrado de las tablas se ejecutará en el sentido longitudinal de las fibras, de modo que éstas queden paralelas a las caras de encoladura, evitando cualquier fibra cruzada. Después de encoladas las tablas, han de quedar las fibras de todas éstas paralelas entre sí, perpendiculares al eje de la hélice y apareciendo por los extremos de las palas.

En las hélices de dos palas, las tablas deberán con preferencia ser enteras de extremo a extremo, sin piezas o postizos encolados en las palas, con objeto de suplir la escasez de dimensiones de alguna tabla. Sin embargo, se tolerarán hasta dos palas empalmadas en toda la hélice, como máximo, a condición de que estas tablas sean interiores y no contiguas. No se permitirá el relleno de las juntas defectuosas con tiras de madera, mastic, cola u otra substancia. Los empalmes serán a corte de bisel.

El encolado de las diversas tablas se hará en frío, con la cola caseína ya descrita. El local donde se efectúe esta operación se ha de mantener a una temperatura constante de unos 20 a 30 grados, y la presión media de las prensas se ha de mantener en 11 kilogramos por centímetro cuadrado.

Se ha de poner especial cuidado en que esta presión sea igual en todas las partes de las superficies encoladas durante diez horas, como mínimo.

Las hélices no se tocarán antes de las cuarenta y ocho horas de haber sido encoladas, ni se darán por acabadas antes de las dos semanas siguientes al desbastado. La superficie de la hélice será suavemente alisada con papel de lija antes del barnizado, y la curvatura será continua y exacta en toda la longitud de la pala. No se tolerarán irregularidades de contorno y las juntas de encoladuras serán imperceptibles.

La hélice deberá quedar perfectamente equilibrada antes y después del barnizado, no admitiendo la compensación de equilibrio con pesos extraños ni con un excesivo número de capas de barniz.

Se comprobarán de equilibrio después de darle su forma y después de cada operación que pueda modificar aquél. Para esta comprobación, se montará la hélice de modo que pueda girar alrededor de un eje horizontal, y la sensibilidad debe ser tal, que se pueda mover aplicando cinco gramos de peso a un metro del eje. La hélice debe quedar equilibrada en cualquier posición, sin tendencia a girar en ningún sentido.

El barnizado se hará con tres manos de barniz transparente, que permita apreciar el aspecto de la madera y la construcción de la hélice, y debe darse de tal forma, que, mirando de costado la superficie barnizada, no se distingan poros ni falta de continuidad

en ella. Las caras planas exteriores del buje, así como el taladro central, se barnizarán o pintarán para evitar el efecto perjudicial de las variaciones atmosféricas durante su almacenamiento.

El taladro para el buje se hará antes del desbastado y conformación, con objeto de asegurar una alineación perfecta en los bordes de las palas. El buje y los tornillos entrarán en el núcleo con suavidad, pero sin holguras, debiendo ser los taladros perfectamente perpendiculares a las caras de asiento.

Las hélices irán provistas de cantoneras metálicas, cuya longitud, forma y fijación se indican a continuación:

Dimensiones.

Hélice A. M. 42 s/ Bre-guet XIX Elizalde.....	780
Idem A. M. 49 s/ Nieu-port 52 Hispano.....	740
Idem A. M. 33 s/ R. III Hispano	780
Idem A. M. 3 s/ Havil-land Hispano.....	700

Estas cantoneras se dispondrán con la forma y dimensiones que indican los planos de estas hélices, y que están a la disposición de los licitadores en las Oficinas del Arma de Aviación.

Las hélices deberán llevar marcadas en un costado del buje el número del constructor, y en el otro costado, el nombre del avión y el motor para que han sido construídas, así como la potencia de éste y el número de revoluciones.

En las palas podrán llevar las estampillas del constructor.

COMPROBACIÓN DE LAS HÉLICES

9.^a El Delegado Inspector del Arma tendrá libre acceso a los talleres y almacenes de las casas constructoras, para cerciorarse de que se cumplen las condiciones que figuran en este pliego.

Las hélices serán sometidas en el Laboratorio del Arma de Aviación a las siguientes comprobaciones:

1.^a *Examen de aspecto exterior.*—Se examinará detenidamente la hélice, a ver si la madera, las encoladuras, el barnizado y el taladrado satisfacen las condiciones impuestas.

2.^a *Comprobación de la forma geométrica.*—A todas las hélices se les aplicará en plantillaje tipo correspondiente, al cual se deberá adaptar lo más exactamente posible.

Además, se comprobarán el diámetro, el paso y el contorno.

Las tolerancias máximas serán las que figuran a continuación:

Tolerancia en el contorno: Mitad exterior de la pala, 1,5 milímetros; mitad interior de ídem, 1,5 milímetros.

Tolerancia en el ajuste de plantilla: Mitad exterior de la pala, 0,01 del ancho de la pala; mitad interior, 0,02 del ancho de la misma.

Tolerancia en la anchura de la pala: Mitad exterior de la pala, 0,075 del ancho de la pala; mitad interior, 0,01 del ancho de la misma.

Tolerancia en el espesor de sección: Mitad exterior de la pala, 1,5 milímetros; mitad interior, tres milímetros.

Para el ángulo de paso no se tolerarán más de un grado de diferencia entre los ángulos correspondientes a palas opuestas.

El diámetro no debe diferenciarse en más o menos de tres milímetros; sin embargo, se puede aceptar una hélice hasta de un centímetro menos de diámetro que el modelo, con tal de que ella sea la única, por cada diez que rebasa la diferencia de tres milímetros.

Las palas de una misma hélice deben ser iguales entre los límites fijados. Por ejemplo, el espesor de una pala puede ser de 1,5 milímetros menor que el debido; pero las dos palas de una misma hélice no pueden diferir en más de 1,5 milímetros.

3.^a *Comprobación de equilibrio.*—Esta comprobación se hará montando la hélice sobre un eje horizontal, alrededor del cual pueda girar libremente; para cualquier posición, el máximo desequilibrio permitido será de diez gramos-metros.

4.^a *Prueba de flexión.*—Apoyando la hélice en dos o cuatro puntos equidistantes del eje, situados a un metro de éste, y sometiendo en su punto medio a una carga dada por la fórmula

$$R = 4 \sqrt[3]{\alpha^5 P \cdot e},$$

en la que R es la carga en kilogramos, D el diámetro de la hélice en metros y la P la potencia máxima absorbida por ella en caballos de vapor, durante tres minutos; la hélice no debe presentar señales de rotura ni de descolado. Una vez retirada la carga, la hélice volverá a recobrar su primitiva forma, sin acusar deformación permanente ninguna.

CONDICIONES DE RECEPCIÓN

10. Con arreglo a las condiciones que figuran en el presente pliego, las hélices se clasificarán "útiles" e "inútiles".

Serán consideradas como "inútiles" las que tenga uno o varios de los siguientes defectos:

Barnizado deficiente.
Desequilibrio superior a diez gramos-metros.

Encoladuras defectuosas.
Defectos de forma geométrica que excedan a las tolerancias señaladas anteriormente.

Madera de mala calidad (veteada, pasmada, nudosa).

Reengrosos mal encolados.
Taladro que haga imposible la introducción del buje.

Tener más de dos postizos y dos tablas empalmadas.

Experimentar alguna deformación permanente después de la prueba de flexión.

Las hélices no admitidas serán inutilizadas por aserrado de una pala, sin que la casa constructora tenga derecho a reclamar su importe ni indemnización alguna.

11. Las entregas se efectuarán a medida que se vayan fabricando, teniendo en cuenta que la última entrega no podrá exceder del día 15 de Noviembre próximo.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional, para la adquisición

de hélices de avión, con destino al Arma de Aviación militar.

1.^a Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.^a y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.^a Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulan el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes, o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L., número 312) y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.^o y 2.^o del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L., 454), y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Diario Oficial número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, ex-

ceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en una de sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre

deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de hélices de avión con destino al Arma de Aviación."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervine del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudica-

ción provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la presentación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de Contratación y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora

ra ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicas, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad o establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará, triplicada, acta de recepción a los fines determinados en el vigente Reglamento de Contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo 9.º, artículo 6.º, concepto 2.º, Sección 4.ª del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (*Diario Oficial* núm. 265).

27. Si el contratista o su representante dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarias, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien obligándose previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cum-

plimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:
I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado, por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, concepto, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública; ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, Sección y presupuesto en que resultó el descubierta, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el Ramo de Guerra, se resolverán por las reglas del Derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o Síndicos de la quiebra se

ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

36. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del Reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende el Decreto de 26 de Marzo de 1931 (*D. O.*, núm. 73).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (*C. L.*, núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que

otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarse en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional."

Excmo. Sr.: En uso de la autorización que concede el artículo 6.º de la Ley de 29 de Junio pasado (GACETA DE MADRID núm. 181) y para cumplimiento y aplicación de lo prevenido en la misma, especialmente en su artículo 5.º, por lo que al Departamento de Guerra se refiere, este Ministerio ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Como el recurso que se concede por la mencionada disposición es de carácter extraordinario y para su ejercicio se señala un plazo determinado, éste será improrrogable, y transcurridos los treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la Ley en la GACETA, cuantas instancias se presenten quedarán sin curso, comunicándose la resolución al interesado, sin que contra ella pueda utilizarse recurso de ninguna clase.

2.ª Las instancias en solicitud de revisión se dirigirán a este Ministerio y, además de consignar en ellas los extremos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley, deberán acompañar los interesados, como requisito indispensable, certificación del Registro central de Penados y Rebeldes; las instancias a que no se acompañe dicha certificación serán devueltas a los interesados, sin que se tengan por presentadas mientras no se una por los recurrentes aquélla, y parándoles el perjuicio consiguiente si, por dilación motivada por tal causa, dejaren transcurrir el improrrogable plazo señalado por la Ley.

3.ª Recibidas en este Ministerio las instancias en la forma ya expresada, serán cargadas por el Registro general a la Sección de Personal, reuniéndose en el Negociado correspondiente con la mayor brevedad los documentos a que se refiere el artículo 5.º de la Ley; una vez reunidos estos documentos, como igualmente copia de las hojas de servicios y hechos de los recurrentes y los antecedentes referentes a conducta, causas y procedimientos a que hubieren estado sometidos y premios o recompensas que hubieren obtenido y los demás que existan relacionados con su baja en el Ejército, se remitirán todos en unión de la instancia y dentro de un plazo que no excederá de veinte días desde el en que tuviera entrada el escrito de petición, a la Sala sexta del Tribunal Supremo de Justicia por me-

dio de orden dirigida al Presidente de dicho alto Tribunal, a los efectos prevenidos por los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 16 de Abril del año anterior.

4.ª Una vez dictada la resolución a que hace referencia el artículo 5.º de la Ley últimamente mencionada, y recibida copia de la misma en este Ministerio, si el acuerdo o resolución fuera reintegrado al recurrente en el servicio del Ejército, se publicará en el *Diario Oficial* de este Departamento, y en virtud del mismo se dispondrá la reposición del interesado en la escala de su Arma o Cuerpo con el puesto y situación que le corresponda en la actualidad si no hubiera tenido lugar su baja en el Ejército; a estos efectos se entenderá que para obtener los reintegrados empleos superiores a los que ostentaban al ser baja, habrán de tener cumplidas o cumplir las condiciones necesarias para la declaración de aptitud a los empleos de que se trate, sin perjuicio de que después de ascendidos recuperen el lugar que les corresponda, y todo bien entendido que no tendrán derecho a otros haberes que los que devenguen a partir de la publicación de la disposición en que por consecuencia del fallo se les conceda el reintegro en el Ejército.

Cuando el acuerdo del Tribunal fuera denegatorio de la pretensión de reintegro en el Ejército, se dictará la oportuna Orden desestimando la petición formulada.

5.ª No podrán solicitar nueva revisión de los fallos de los Tribunales de honor aquellos a quienes se les hubiere denegado el reintegro en el Ejército como consecuencia de haberse acogido a la Ley de 16 de Abril del año anterior, o que habiendo sido baja en aquél por fallo de Tribunal de honor, dejaron transcurrir el plazo que esta Ley señalaba para solicitar sus beneficios.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 5.º de la Ley de 16 de Abril del año anterior, los recursos que se presenten serán sometidos a conocimiento y resolución del Tribunal que en dicha disposición se crea, el cual estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo y por los Magistrados y Oficiales generales, propietarios y suplentes, que fueron designados anteriormente y cuyos nombramientos se publicaron en 18 de Junio, 5 y 8 de Julio, 22 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1932 (D. O. núms. 148, 153, 161, 276 y 304).

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1933.

AZANA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reorganización de la provincia de Zamora en zonas recaudatorias, instruido en cumplimiento de la Orden ministerial de 25 de Enero último, que declaró rescindido en 31 del corriente año el contrato de arriendo de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado en la citada provincia y dispuso que el expresado servicio se realice a partir de 1.º de Enero de 1934, por Recaudadores de la Hacienda,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que dicha provincia se divide a los efectos del servicio recaudatorio, en ocho Zonas, denominadas: la capital, Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro y Villalpando, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación y cuyas respectivas capitales se fijan en las poblaciones que les dan nombre; y

2.º Que los premios por la cobranza en período voluntario sean los siguientes: el 1,80 por 100 para la Zona de la capital, el 3,50 para la de Alcañices, el 2,75 para la de Benavente, el 3,30 para la de Bermillo de Sayago, el 3,05 para la de Fuentesauco, el 4,60 para la de Puebla de Sanabria, el 2 para la de Toro y el 2,45 para la de Villalpando.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

A. VISUALES

Señor Director general del Tesoro público.

Relación a que se refiere la Orden anterior.

Zona de la capital.

Premio de cobranza: 1,80 pesetas por 100. Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Algodre, Almaraz de Duero, Andavías, Arcenillas, Arquillos, Benegiles, Carrascal, Casaseca de Campeán, Casaseca de las Chanas, Cazorra, Cerecinos del Carrizal, Coreces, Corrales, Cubillos, Estrada, Fontanillas de Castro, Gema, Iniesta (La), Jambriilla, Madridanos, Molacillos, Monfarracinos, Montamarta, Moraleja del Vino, Morales del Vino, Morezuela de los Infanzones, Muelas del Pan, Pajares de la Lampreana, Palacios del Pan, Peleas de Abajo, Perdígón (El), Piedrahita de Castro, Pontejos, Roales. San Cebrían de Castro, San Mar

cial, San Pedro de la Nave, Tardobispo, Torres del Carrizal, Tuda, Valcavado, Villalazán, Villanueva del Campeón, Villarralbo, Villaseco y Zamora.

Zona de Alcañices.

Premio de cobranza, 3,50 pesetas por 100. Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Alcañices, Boya, Carbajales de Alba, Ceadea, Cerecel de Aliste, Faramontanos de Tábara, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferreñela, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Fonfría, Friera de Valverde, Gallegos del Río, Losacinos, Losacio, Mahide, Manzanal del Barco, Morales de Valverde, Morerueta de Tábara, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Perilla de Castro, Pino, Pozuela de Támara, Rabanales, Rábano de Aliste, Ricobayo, Ríofrío de Aliste, Samir de los Caños, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Negalatrabe, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino Tras la Sierra, Villaveza de Valverde y Viñas.

Zona de Benavente.

Premio de cobranza: 2,75 pesetas por 100. Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Alcubilla de Nogales, Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Ayoó de Vidriales, Barcial del Barco, Benavente, Bercianos de Vidriales, Bretó, Bretocino, Brime de Sog, Brime de Urz, Burganes de Valverde, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Castrogonzalo, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Cubo de Benavente, Cunqueilla de Vidriales, Fresno de la Polvorosa, Fuente Encalada, Fuentes de Ropel, Granucillo, Maire de Castroponce, Manganeses de la Polvorosa, Matilla de Arzón, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Milles de la Polvorosa, Morales del Rey, Otero de Bodas, Pobladura del Valle, Pozuelo de Vidriales, Pubblica de Valverde, Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rosinos de Vidriales, San Cristóbal de Entrevillas, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Román del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Croya de Tera, Santa María de la Vega, Santibáñez de Vidriales, Santovenia, Sitrama de Tera, Tardemezcar, Torre del Valle (La), Uña de Quintana, Vega de Tera, Villabrazo, Villaferrueña, Villageriz, Villanazar, Villanueva de Azoague, Villaverde del Agua, Santa Cristina de la Polvorosa.

Zona de Bermillo de Sayago.

Premio de cobranza: 3,30 pesetas por 100. Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo de Sayago, Cabañas de Sayago, Carbellino, Cibanal, Escuadro, Fadón, Fariza, Fermoselle, Figueruela de Sayago, Formariz, Fornillos de Fermoselle, Fresno de Sayago, Gamones, Gáname, Luélmo, Malillos, Mogatar, Moral de Sayago, Moraleja de Sayago, Moralina, Muda de Sayago.

Palazuela de Sayago, Peñausende, Pererueta, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo de Palomares, Sogo, Tamame, Torrefrades, Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua de la Ribera, Viñuela de Sayago y Zafara.

Zona de Fuentesauco.

Premio de cobranza: 3,05 pesetas por 100. Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Argujillo, Bóveda de Toro (La), Cañizal, Castrillo de la Guareña, Cubo de Tierra del Vino (El), Cuelgamures, Fuente el Cenero, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentespreadas, Guarrate, Maderal (El), Mayalde, Pego (El), Peleas de Arriba, Piñero (El), San Miguel de la Ribera, Santa Clara de Avelillo, Vadillo de la Guareña, Vallesa, Villabuena del Puente, Villaescusa y Villamor de los Escuderos.

Zona de Puebla de Sanabria.

Premio de cobranza: 4,60 pesetas por 100. Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Asturianos, Cernadilla, Ciomal, Cobrerros, Codesal, Donado, Espadañedo, Galende, Heremisende, Justel, Lanseros, Lubián, Manzanal de Arriba, Manzanal de los Infantes, Molezuelas de la Carballeda, Mombuey, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Palacio de Sanabria, Pedralba de la Pradería, Peque, Pías, Porto, Puebla de Sanabria, Requejo, Ríonegro del Puente, Robleda-Cervantes, Rosinos de la Requejada, San Ciprián, San Justo, Terroso, Trefacio, Ungilde, Valdemequilla, Valparaíso y Villardeciervos.

Zona de Toro.

Premio de cobranza: dos pesetas por 100. Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Avezames, Asparriegos, Belber de los Montes, Bustillo del Oro, Castronuevo, Fresno de la Ribera, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Malva, Matilla la Seca, Morales de Toro, Peleagonzalo, Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Sanzoles, Tagarabuena, Toro, Valdefinjas, Venialbo, Vezdemarbán, Villalonso, Villalube, Villadondiego y Villavendimio.

Zona de Villalpando.

Premio de cobranza: 2,45 pesetas por 100. Constituida por los siguientes Ayuntamientos: Cañizo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cotanes, Granja de Morerueta, Manganeses de la Lampreana, Otero de Sariegos, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Revellinos, Riego del Camino, San Agustín del Pozo, San Esteban del Molar, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, Tapioles, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Villadanes, Villafáfila, Villalba de la Lampreana, Villalobos, Villalpando, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villardfallaves, Villárdiga y Villarrín de Campos.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden ministerial de 9 de Febrero del corriente año, publicada en la GACETA de 20 del mismo mes, los excelentísimos señores Presidentes de las Diputaciones de las tres provincias Vascongadas, en representación de las mismas, suscriben, conjuntamente, una instancia dirigida a este Ministerio, formulando propuestas relacionadas con la aplicación de la expresada Orden.

Puso término esta disposición al expediente instruido a iniciativa de la Administración, que, en fecha de 14 de Noviembre de 1932, se dirigió a los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para que, en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento del concierto económico con aquellas provincias, informaran ante la Dirección general del Timbre, a fin de que el Gobierno, previo estudio del expediente que con las comunicaciones dirigidas a los Presidentes de las Diputaciones se incoaba, determinase la forma de realizar la exacción de la tributación suntuaria en la demarcación correspondiente a las expesadas Corporaciones, establecida por el gravamen del 3 por 100 sobre el precio de los artículos de lujo.

Las Diputaciones, en su escrito de 2 de Diciembre de 1932, dieron por evacuado el informe solicitado, afirmando que el impuesto del Timbre regulado por el artículo 210 de la Ley de 18 de Abril de 1932, no podía exigirse por el Estado en la región Vasconavarra por estar incorporado al Concierto y Convenio vigente, y en tal sentido esperaban que por este Ministerio se dictase la resolución a que se refiere el Decreto de 18 de Mayo de 1931, ya que se trataba de un caso de interpretación del Concierto económico. Habiéndose procedido por la Administración de conformidad con el artículo 46 del Reglamento, dado por evacuado el informe solicitado de las Provincias Vascongadas, se cursó ulteriormente la solicitud de conformidad con el Decreto de 18 de Mayo de 1931, indicado por las Diputaciones Vascongadas.

Por ello emitió dictamen el Consejo de Estado, y habiéndome conformado con él, recayó resolución ministerial en 9 de Febrero del presente año, preceptuándose "que el impuesto sobre los artículos de lujo no está comprendido en el Concierto celebrado con las Diputaciones Vascongadas, ni en el Reglamento dictado para su ejecución, ni tampoco en el régimen establecido con Navarra por Decreto-

ley de 15 de Agosto de 1917, y que en su consecuencia, están obligadas al pago las cuatro expresadas provincias”.

Las dos peticiones formuladas en la propuesta son las siguientes:

Primera petición: Que quede en suspenso la aplicación de la Orden ministerial de 9 de Febrero próximo pasado, que declaró obligadas a las Provincias Vascongadas al impuesto de lujo, hasta que el Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso contenciosoadministrativo interpuesto.

Fundamentan los representantes de las Diputaciones Vascongadas su petición en el artículo 3.º del Decreto de 18 de Mayo de 1931, que dispone que “ni la Administración ni las Diputaciones Vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento definido en los artículos anteriores”.

Claramente se deduce de la letra de dicho precepto que la suspensión de las iniciativas que se refieren a la aplicación del Concierto se contrae al tiempo que dure la tramitación del expediente en el que han de ser oídas las representaciones vascongadas, pero no al tiempo que dure la sustanciación del recurso contenciosoadministrativo que contra la resolución que ponga fin al expediente pueden entablar las Diputaciones. En modo alguno, en la palabra “expediente” puede considerarse comprendido el recurso contenciosoadministrativo, sino exclusivamente los trámites administrativos que terminan con la resolución del Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es norma fundamental en materia económicoadministrativa que la interposición de la reclamación contra un acto administrativo no suspende la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales. Principio general que se establece en el artículo 3.º del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económicoadministrativas, preceptuando “que cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas”.

Únicamente procede la suspensión en casos determinados por la Ley de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa de 22 de Junio de 1894, en su artículo 110, desarrollado en los artículos 187 a 194 de su Reglamento. Los indicados

artículos disponen que los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo, oyendo al Fiscal y exigiendo fianza suficiente, podrán acordar la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables. Si el Fiscal se opusiera a la suspensión, fundado en que de ésta puede seguir perjuicio al servicio público, no podrá llevarse a efecto sin acuerdo del Gobernador o del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local o provincial, o de la Central, los cuales expondrán como fundamento de sus acuerdos las razones que aconsejen tal medida. Cuando de la suspensión de las resoluciones pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal a dar curso a las peticiones de suspensión, elevándolas, con su informe, al Ministro o Autoridad a quien incumba resolverlas.

Parece deducirse de dicho artículo de la ley de lo Contenciosoadministrativo, que cuando los interesados en una resolución reclamada en la vía contenciosa pretendan que se suspenda la ejecución de la resolución, han de solicitarlo del correspondiente Tribunal Contenciosoadministrativo que esté conociendo del asunto, el cual Tribunal, si el Fiscal no se opusiere a la suspensión, podrá acordarla, exigiendo la fianza de estar a las resultas al que hubiere pedido la suspensión, y que en el caso de que el Fiscal se oponga a la suspensión, fundándose en que de ésta pueda seguirse perjuicio o menoscabo al servicio público, el Tribunal elevará las pretensiones de suspensión, con su informe, al Gobernador o al Ministro respectivo, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo, si fuere favorable, las razones que aconsejen tal medida.

Por tanto, no puede solicitarse la suspensión de una resolución reclamada en vía contenciosa, directamente a la Administración, como hacen los representantes en las Diputaciones vascongadas, sino que debe preceder la petición de suspensión hecha al Tribunal de lo Contenciosoadministrativo que esté conociendo de la cuestión.

El Decreto de 18 de Mayo de 1931 reconoce en verdad la suspensión e iniciativa referente a la aplicación del Concierto, creándose para este fin un procedimiento especial que ordena tramitar el correspondiente expediente, como precedente a la resolución ministerial. Contra ésta se reconoce, como momento aparte y distinto, el recurso contenciosoadministrativo. Pero el procedimiento creado por el Derecho indi-

cado y definido como se dice en el artículo 3.º del mismo, es el que suspende las iniciativas y no otro. Por tanto, ninguna coherente interpretación puede comprender en el procedimiento establecido y definido en el Decreto de 18 de Mayo de 1931, el recurso general contenciosoadministrativo.

En el caso presente, por otra parte, no se aportan razones fundamentales que aconsejen la adopción de tal suspensión, por los perjuicios irreparables que en la aplicación del Decreto de modo inmediato ocasionaría a las Diputaciones vascongadas para el caso de que el Tribunal Supremo abonase el criterio que las Diputaciones vienen manteniendo en relación con el impuesto de lujo.

No existen tales perjuicios de carácter irreparable, porque si el Tribunal Supremo declarase que el impuesto no es exigible en las Provincias Vascongadas, y éstas lo hubieren satisfecho durante el período de la tramitación del recurso, como el artículo 210 de la ley del Timbre exige requisitos especiales para la constancia de la imposición, siempre resultaría determinado el contribuyente, así como el impuesto que hubiere satisfecho, procediendo entonces a la incoación de los expedientes oportunos para la devolución de las cantidades correspondientes por ingresos indebidos.

En cambio, para el Tesoro serían verdaderamente irreparables los perjuicios que ocasionaría si dejase de satisfacerse el impuesto durante la tramitación del recurso, y el Tribunal Supremo confirmara la Orden ministerial de 9 de Febrero último. No habría constancia alguna en los actos sujetos al impuesto, ni de los obligados a satisfacerlos, ni de la cuantía de aquél; y la pérdida del Tesoro carecería evidentemente de toda posible reparación.

Por otra parte, el reconocimiento de este régimen excepcional, aunque fuera transitorio, en las Provincias Vascongadas colocaría a los contribuyentes por el impuesto de lujo de las demás provincias en situación manifiesta de desigualdad y podría dar lugar a que el impuesto fuese eludido en su aspecto más importante, con quebranto indudable para el Tesoro.

Si suponemos, por ejemplo, la venta de un automóvil de 20.000 pesetas, el impuesto de lujo correspondiente sería de 600 pesetas. Si la operación mercantil se realizara en las Provincias Vascongadas, el impuesto no se satisfaría y el adquirente podría repetir la operación en una provincia de régimen común, y de esta suerte se eludiría la imposición.

Segunda petición: En la segunda pe-

ción de la instancia solicitaban las Diputaciones Vascongadas que, de común acuerdo y con carácter provisional, se fije la cuantía correspondiente a satisfacer por las Provincias Vascongadas aumentando el cupo correspondiente al tributo del Timbre, como consecuencia de la creación del impuesto de lujo.

Los representantes de las Diputaciones Vascongadas se apoyan, para su propuesta, en el párrafo primero del artículo 46 del Reglamento del Concierto vigente de 24 de Diciembre de 1926, que dispone que "cualquiera otra contribución, renta o impuesto que establezcan las leyes sucesivas y que no tengan relación con las encabezadas obligarán también a las Diputaciones Vascongadas en la cantidad que les corresponde satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a las mismas Diputaciones".

Sostienen las Diputaciones Vascongadas la doctrina de que, vigente el régimen autonómico en las Provincias Vascongadas, la única forma en que se debe hacer efectivo el pago del nuevo tributo es la de Concierto por la suma que se señale de mutuo acuerdo por el Gobierno y dichas Corporaciones. Con tal interpretación se desvirtuaría de modo radical el espíritu del párrafo primero del artículo 46 del Reglamento del Concierto vigente, puesto que si, como ellos afirman, solamente existiera una forma única de hacer efectivo el pago de nuevas contribuciones e impuestos que establezcan las leyes posteriores al Concierto y que no tengan relación con los tributos encabezados, carecería de todo valor el final del referido párrafo primero del artículo 46, que concede al Gobierno derecho a determinar, oyendo previamente a las Diputaciones, la forma en que se han de hacer efectivas las nuevas contribuciones que se establezcan.

Partiendo del hecho de que en el régimen seguido con las Provincias Vascongadas existen unas contribuciones incluídas en el Concierto, y otras no concertadas, que se administran y recaudan directamente por la Hacienda, el precepto contenido en el párrafo primero del artículo 46 del Reglamento del Concierto vigente preceptúa, en primer término, que las nuevas contribuciones que se establezcan y que no tengan relación con las encabezadas son de aplicación en las Provincias Vascongadas, y faculta, en segundo lugar, al Gobierno para que determine, ~~oír a las~~ ~~Diputaciones,~~ ~~el~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~nuevos~~ ~~impuestos~~

han de incluirse en el Concierto juntamente con las ya concertadas, aumentándose el cupo en la cifra correspondiente, o si han de formar parte del grupo de las no concertadas y, por tanto, de las que se administran y recaudan directamente por la Hacienda pública.

Si el régimen de Concierto comprendiera la totalidad de las contribuciones, rentas e impuestos existentes, no cabe duda de que la argumentación de los representantes de las Diputaciones Vascongadas estaría sólidamente fundamentada; pero como quiera que al lado de las contribuciones incluídas en el Concierto existen otras sometidas al régimen común, es perfectamente justo que ante la nueva realidad que produce el establecimiento de una contribución o impuesto que se implante con posterioridad al Concierto, y no tenga relación con las encabezadas, se reserve al Estado (como hace el párrafo primero del artículo 46 del Reglamento) el derecho a determinar si la nueva contribución ha de figurar entre las incluídas en el Concierto o entre las no concertadas.

Fundamento principal, repetimos, de la petición, es el artículo 46 del Reglamento del Concierto económico vigente. Pero es de capital significación señalar que dicho artículo que se invoca no es un precepto que aparece por vez primera y como novedad en la historia de los distintos Concierdos pactados al terminar la vida legal de los establecidos o al introducir modificaciones en ellos; es más bien un precepto que se recoge y reaparece constantemente en los nuevos Concierdos, conservando con ligeras variantes, a veces con identidad de expresión literal, el mismo pensamiento y sentido. Promulgada la Ley de 21 de Julio de 1876, que extendió a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución imponía a todos los españoles, autorizó también esta Ley al Gobierno para reformar el régimen foral en las Provincias Vascongadas. Se hizo uso de la autorización por Decreto de 28 de Febrero de 1878, y en el artículo 9.º de esta disposición se dice: "Cualquiera otra contribución o impuesto que las leyes de Presupuestos sucesivas establezcan serán obligatorias a las Provincias Vascongadas, y la cantidad que les corresponde satisfacer al Estado se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente a las respectivas Diputaciones provinciales."

Este artículo se transplanta al texto legal del Concierto económico con

las Vascongadas de 1.º de Enero de 1894, reproduciéndose como número 10 del mismo en la forma siguiente: "Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y no tengan relación con las encabezadas obligarán también a las provincias referidas en la cantidad que les corresponde satisfacer al Estado y que harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo a las respectivas Diputaciones provinciales."

Reaparece tal disposición como artículo 11 del Concierto de 13 de Abril de 1903, y constituye hoy el 46 del Concierto económico de 1926, y la redacción de estas disposiciones no ofrece variantes que alteren la significación recibida.

Un precepto que cuenta tan larga vida nunca ha sido interpretado como hoy pretenden las representaciones de las Diputaciones Vascongadas y, sin embargo, la disposición ha regulado constantemente la acción del Gobierno, y al amparo de él, como facultad privativa del mismo que le era reconocida, se ha determinado siempre la forma de administración y recaudación de los gravámenes nuevamente creados.

Las grandes reformas y modificaciones tributarias que el estado de la Hacienda aconsejó implantar a los Gobiernos a fines del pasado siglo y comienzos del presente, creando nuevos conceptos tributarios y contribuciones, de tanta importancia que constituyen algunos de ellos la fuente mayor de los ingresos por contribuciones directas, planteó de manera obligada y apremiante la extensión y forma administrativa de los nuevos gravámenes en las Provincias Vascongadas, teniendo presente el estado de derecho reconocido en el Concierto de 1894. Cumplido el trámite previo, señalado en el artículo 10 de aquella disposición, dictóse el Decreto de 25 de Octubre de 1900. La contribución de Utilidades sobre la Riqueza mobiliaria creada por Ley de 27 de Marzo de 1900, en todo cuanto de innovación representaba en el sistema tributario español, fué reservada su administración y recaudación a la Hacienda pública, criterio cuya reiteración ha de señalarse en la ordenación dada al Timbre de negociación. La ley del Timbre, de 26 de Marzo de 1900, introdujo por primera vez tal concepto impositivo, y estando en vigor el Concierto económico con las Provincias Vascongadas de 1894, la Hacienda recabó asimismo el derecho

de la administración directa de este impuesto, así como el de otros muchos.

Tales disposiciones, con otras que pudieran citarse, confirman la doctrina seguida en la aplicación del artículo en cuestión, vivo en todos los Concierdos y que hoy constituye el 46 del vigente.

A mayor abundamiento, de modo explícito, se sustenta tal doctrina en el preámbulo del Decreto de 25 de Diciembre de 1900. En él se dice: "Se han analizado (por el Gobierno y las representaciones de las Provincias Vascongadas) detenidamente las condiciones de cada nueva contribución e impuesto, los progresos realizados por las distintas manifestaciones de la riqueza en cada una de dichas provincias y la conveniencia, ya del Estado, ya de las Diputaciones Vascongadas, de establecer la administración directa por la Hacienda o el Concierdo, previa la fijación de determinada cantidad anual. Cuestión era esa de gran importancia para los intereses del Tesoro, sobre todo, por tratarse de impuestos que gravan riquezas cuyo desarrollo es constante y cuyo progreso se aprecia de día en día. Tal acontece con el impuesto sobre los Transportes y con la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, cuya administración y recaudación directa por el Estado aconsejaban razones de alta conveniencia para que éste utilizara los productos correspondientes a tales progresos."

Respecto a la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto se refiere a los conceptos de nueva implantación en nuestro sistema tributario, se ha reservado asimismo la Hacienda su administración y recaudación directa por la misma razón del desarrollo creciente de las industrias a que afecta esta contribución.

El preámbulo no deja de realzar las contribuciones que no entran en el cupo y dice: "asimismo, ha recabado la Hacienda el derecho de administrar directamente el impuesto de 1 por 1000 sobre la negociación de valores, impuesto sobre el Azúcar, Naipes, Achicoria y sólo ha concertado las líneas de nueva construcción y las prolongadas desde 1894, porque el concierdo de dicho año así lo decía, y el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo".

Es cierto que el texto del concierdo de 1906 sustituye las palabras "obligarán también a las provincias referidas del 94" por el de "obligarán también a las Diputaciones"; pero es de advertir que tales modificaciones no alteran el sentido del precepto, ya que la segunda

parte del párrafo del artículo que se considera, consigna en todas sus variantes "que se harán efectivas (las obligaciones) en la forma que el Gobierno determine".

Por tanto, oídas las Diputaciones, es facultad peculiar del Gobierno determinar la forma de cómo han de administrarse y recaudarse los nuevos impuestos en las Provincias Vascongadas.

La interpretación que, cambiando de rumbo, pretenden dar las Diputaciones Vascongadas al artículo 46, recabando el concierdo para toda nueva imposición que la iniciativa legislativa cree, significaría el reconocimiento de un derecho a las Provincias Vascongadas que no está explícitamente expresado ni de modo implícito contenido en el concierdo económico vigente. Con aquella interpretación sería alterado y modificado el contenido del mismo, desconociéndose las facultades del Gobierno, que quedaría obligado a la fijación de un cupo determinado por concierdo, como única forma de hacer efectiva la obligatoriedad y exacción de las nuevas contribuciones.

Además, dadas las especialísimas características del impuesto de lujo, todo aconseja que este gravamen sea administrado directamente por la Hacienda pública. Es un impuesto nuevo que abre una imposición de rendimiento que no puede estimarse sin un gran margen de posible error y de incertidumbre sobre el desarrollo y desenvolvimiento de la imposición.

Asimismo, sería difícil fijar las repercusiones que tendría en las demás provincias de régimen común este impuesto, como lo hace patente el mismo caso que antes fué referido de la venta de un automóvil, supuesto concertado el impuesto de lujo en las Provincias Vascongadas.

Pero sin atender a este orden de consideraciones que pueden tener su valor y significación en la iniciativa y creación de leyes tributarias, atendiendo al estado de derecho vigente, dentro del cual ha de moverse esta resolución, no procede reconocer la obligación legal de concertar el impuesto de lujo con las Diputaciones Vascongadas y evacuado ya el informe por las Diputaciones forales, en su expresado escrito de 2 de Diciembre de 1932, y teniendo presente la resolución ministerial de 9 de Febrero de 1933, corresponde la administración y recaudación del impuesto de lujo directamente a la Hacienda pública.

En virtud de lo expuesto y en atención a las normas establecidas en la legislación vigente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección gene-

ral, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Que no procede aplazar la aplicación de la Orden ministerial de 9 de Febrero del presente año y que, por tanto, la interposición del recurso contencioso administrativo por parte de las Diputaciones Vascongadas contra tal disposición, no suspende la inmediata aplicación de la misma; y

2.º Que cumplido el trámite de previa consulta a las Diputaciones Vascongadas, que señala el artículo 46 del Reglamento del concierdo económico y no existiendo la obligatoriedad de concertar el cupo por razón del nuevo gravamen del 3 por 100 sobre la venta de artículos de lujo, este impuesto será administrado y recaudado directamente por la Hacienda pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1933.

A. VINALES

Señor Director general del Timbre.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por la Sociedad anónima Angelo Parodi Fu Bmeo, exportadora de conservas de pescados, establecida en Bermeo (Vizcaya), en la que solicita se le autorice a exportar por la Aduana de San Esteban de Pravia con cargo a la cuenta de Barcelona:

Resultando que la entidad solicitante fué autorizada por acuerdo de este Centro directivo de 27 de Abril de 1929 para importar hojalata en blanco por la Aduana de Barcelona, en régimen de admisión temporal, y a reexportar los envases fabricados con aquélla, conteniendo los productos de su industria por las Aduanas de Guetaria, Santña y Bilbao; por acuerdo de 30 de Abril de 1930, a importar asimismo por la Aduana de Bilbao y a reexportar por las mismas Aduanas del acuerdo anterior; por acuerdo de 9 de Junio de 1930 se autorizó a reexportar por la Aduana de Gijón, con cargo a la importada por Bilbao; por acuerdo de 3 de Julio de 1931 se le autorizó a importar únicamente por la Aduana de Barcelona y se ordenó el cierre de la cuenta corriente abierta en la de Bilbao, continuando la reexportación por las de Guetaria, Santña, Bilbao y Gijón, y por Orden de este Ministerio de 12 de Diciembre de 1931 se le autorizó nuevamente a importar por la Aduana de Bilbao con reexportación por las de Guetaria, Santña y Gijón:

Vistos los artículos 11 y 12 del vi-

gente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación o ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide respecto a las Aduanas exportadoras beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a la Sociedad anónima Angelo Parodi Fu Bmeo, exportadora de conservas de pescados, establecida en Bermeo (Vizcaya), para exportar por la Aduana de San Esteban de Pravia, además de por las de Guetaria, Santofía, Bilbao y Gijón, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata fabricados con la importada en régimen de admisión temporal por la Aduana de Barcelona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de materiales de repuesto con destino a la maquinaria de las Secciones de Cajas y Librería del taller de imprenta de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del Timbre se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.968,15 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por Administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Ministro de Hacienda ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales de repuesto destinados a la ma-

quinaria de las Secciones de Cajas y Librería del Taller de imprenta de dicha Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.968,15 pesetas, que deberán ser satisfechas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, Sección 12 del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseñres y utensilios".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Julio de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Administrador de la Fábrica de Mineda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Con el fin de imprimir la máxima celeridad a las obras y demás que precise la completa instalación del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, al objeto de que su inauguración sea un hecho en breve plazo,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien acordar:

1.º Cese del actual Consejo de Administración del citado Colegio.

2.º Nombramiento de una Comisión gestora, compuesta de los señores que se citan a continuación, para que, con amplias atribuciones y con los deberes del anterior Consejo, se haga cargo de cuanto se refiere al citado Colegio, estudie su actual situación e incidencias relacionadas con las obras llevadas a cabo y proyectos en ejecución, resolviendo por sí todos los asuntos que al mismo se refieran, a excepción de aquellos que por su importancia se estime deben merecer el conocimiento y aprobación del Consejo supremo del Colegio de referencia.

Comisión gestora que se cita.—Presidente, D. Juan Camps de la Peña, Comandante del Cuerpo de Seguridad.

Vicepresidente, D. Samuel Martín Domínguez, Jefe especial y de la Sección administrativa de la Dirección.

Vocal, D. José Vicente Franqueira, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica.

Otro, D. Victoriano Mora Ruiz, Inspector del Cuerpo de Vigilancia, Jefe del Gabinete central de Identificación.

Otro, D. Antonio Sala Bazán, Arquitecto de la Dirección general.

Tesorero, D. José Pérez Martínez, Capitán del Cuerpo de Seguridad.

Secretario, D. Antonio de Michelena Rodríguez, Inspector del Cuerpo de Vigilancia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

P. D.,
MANUEL ANDRES

Señor Vicepresidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Isabel Patiño Castro, Maestra propietaria electa de la Escuela de niñas de San Andrés del Congosto (Guadalajara), en solicitud de rehabilitación de su nombramiento por motivos de salud:

Teniendo en cuenta que la interesada acredita, por medio de certificación facultativa, encontrarse enferma y, por tanto, la necesidad de la rehabilitación aludida; y que pasado el plazo reglamentario para posesionarse de la Escuela para la que ha sido nombrada sin haberlo verificado, caduca dicho nombramiento,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y que se rehabilite el mencionado nombramiento de la Maestra doña Isabel Patiño Castro para la Escuela de niñas de San Andrés del Congosto (Guadalajara), a partir de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Josefa Vicente Maicas, Maestra electa de la Escuela de niñas número 3, de Benifayó (Valencia), en solicitud de rehabilitación de su nombramiento por motivos de salud:

Teniendo en cuenta que la interesada acredita, por medio de certificación facultativa, la necesidad de la rehabilitación aludida y que pasado el plazo reglamentario para posesionarse de la Escuela para la que ha sido nombrada

sin haberlo verificado, caduca dicho nombramiento:

Vistos también los informes favorables de la Inspección provincial y Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y que se rehabilite el mencionado nombramiento de la Maestra doña Josefa Vicente Maicas para la Escuela de niñas número 3, de Benifalló (Valencia), a partir de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Siendones Reyes, Maestra propietaria electa de la Escuela de Candelaria-Cuevecitas (Santa Cruz de Tenerife), en súplica de rehabilitación de su nombramiento por motivos de salud:

Teniendo en cuenta que la interesada acredita, por medio de certificación facultativa, la necesidad de la rehabilitación aludida, y que pasado el plazo reglamentario para posesionarse de la Escuela para la que ha sido nombrada sin haberlo verificado, caduca dicho nombramiento:

Visto también el informe favorable de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y que se rehabilite el mencionado nombramiento de la Maestra doña María Siendones Reyes para la Escuela de Candelaria-Cuevecitas (Santa Cruz de Tenerife), a partir de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ernestina Carballo Quevedo, Maestra propietaria electa de la Escuela de niñas del barrio de la Dehesa, Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), en solicitud de rehabilitación de su nombramiento por motivos de salud:

Teniendo en cuenta que la interesada acredita por medio de la certificación facultativa la necesidad de la rehabilitación aludida, y que pasado el plazo

reglamentario para posesionarse de la Escuela para la que ha sido nombrada, sin haberlo verificado, caduca dicho nombramiento.

Visto también el informe favorable de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y que se rehabilite el mencionado nombramiento de la Maestra señora Carballo Quevedo para la Escuela de niñas del barrio de la Dehesa (Santa Cruz de Tenerife), a partir de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial re 11 de Mayo último se concedió a don Fernando Gómez Redondo, Catedrático de Escuela de Comercio, en situación de excedente voluntario, el reingreso al servicio activo de la enseñanza, y de conformidad con lo dispuesto en los números 3.º y 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se nombre a D. Fernando Gómez Redondo Catedrático numerario de Legislación mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, debiendo percibir en comisión el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el de entrada, hasta tanto que en el primer movimiento de escalas obtenga el número que deje vacante el Catedrático que le precede en el Escalafón respectivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Considerando atendibles las razones expuestas por el personal de los Conservatorios que ha de concurrir a la Asamblea que se celebrará en Madrid los días 27, 28 y 29 del mes actual,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar la Orden de convocatoria en la forma siguiente:

1.º Ostentarán la representación del Conservatorio de Madrid el Director y el Subdirector del mismo, cinco Profesores y un representante de los alumnos.

2.º Se mantiene la proporción en el número de representantes de los demás Conservatorios que se señalaba en la Orden de convocatoria de 7 del actual, pero se autoriza para que los tres elegidos por cada Claustro no sean sólo Profesores, sino que puedan venir, si se le elige, algún representante de los alumnos.

3.º En atención a estar en el período de vacaciones, se autoriza a los Claustros de los Conservatorios para celebrar sesión en segunda convocatoria y tomar acuerdos válidos cualquiera que sea el número de claustrales que asistan, quedando, por tanto, en suspenso temporalmente la Orden de 25 de Marzo de 1930.

Entre la primera y segunda convocatoria mediarán, por lo menos, veinticuatro horas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 22 de Enero de 1932, que dispuso la creación de Secciones de Viajantes y Corredores de Comercio en los Jurados mixtos correspondientes; y vista asimismo la petición elevada por el Colegio Oficial de Agentes Comerciales, de Málaga, en demanda de que en dicha capital se constituya el Organismo que entienda y regule cuanto a dichos profesionales se refiera,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Málaga, dentro del Jurado mixto del Comercio en general, se constituya una Sección de "Viajantes y Corredores de Comercio, Representantes, Comisionistas y Agentes Comerciales", la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades, patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir de la

publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Siderrurgia, Metalurgia y derivados en Tortosa, con jurisdicción sobre su partido judicial,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado organismo, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal Metalúrgica, de Tortosa, con 259 obreros; y

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Obreros Metalúrgicos, de Tortosa, con 58 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de "Empleados de Cajas de Ahorros y Monte de Piedad", dentro del Jurado mixto de Oficinas, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que para la designación de los representantes patronos tendrá derecho electoral el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Valencia.

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Asociación de Empleados de Cajas de Previsión Social de Ahorros de las provincias de Castellón, Valencia, y Alicante, en Valencia, con 190 socios; Asociación de Empleados y Dependientes de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Valencia, con 122, y por la Federación de Empleados de Cajas de Ahorro de Levante, con 29; y

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso que las representaciones patronal y obrera de la Sección de Empleados administrativos del Jurado mixto de Prensa, de Madrid, fuesen aumentadas con un Vocal efectivo y otro suplente para dar entrada a los Agentes de Publicidad al servicio de Empresas periodísticas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación del Vocal efectivo y otro suplente que en cada representación se amplía en la Sección mencionada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Asociación de Agentes de Publicidad de Prensa, de Madrid, con 28 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras públicas, para Tarragona y su provincia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado se verifiquen dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal será elegida por el Fomento Industrial y Mercantil (Maestros contratistas), de Reus, con 55 obreros; Cámara Oficial de Contratistas de Obras públicas de Cataluña, de Tarragona, con 4.390, y Asociación de Contratistas de Obras públicas de Madrid, en Tarragona, con 2.092.

3.º Que la representación obrera será elegida por el Sindicato de Oficios Varios (en cuanto a la construcción), de Esplugas de Francolí, con 29 socios; Sociedad de profesiones y oficios varios, de Tarragona, con 82, y Sociedad de Oficiales albañiles y peones, de Tortosa, con 42; y

4.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Tarragona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Intérpretes y Guías dentro del Jurado mixto de Industria Hotelera, de Palma de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresa Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Guías e Intérpretes de Baleares, de Palma de Mallorca, con 37 socios.

3.º La representación patronal se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dichas actividades se refiera inscri-

ta en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por razones de incompatibilidad en el ejercicio de la Presidencia de dos Jurados mixtos o Agrupaciones de los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto que don Miguel Martín Bolaños cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Minería, de Huelva, y que por las representaciones del mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal patrono suplente de la Sección de Fabricación de papel, cartón y cajas de cartón, del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid, y vista asimismo la designación verificada por el Sindicato de Fabricantes de papel y cartón, de España, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en la mencionada Sección el Vocal patrono suplente antes indicado, y que para sustituirle sea nombrado D. Arturo Ureña Escario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero suplente de la Sección de Auxiliares de Farmacia, del Jurado mixto de Industrias químicas, de Cáceres, D. Agustín Valcárcel, y vista asimismo la designación verificada por la Asociación de Auxiliares de Farmacia, de dicha capital, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el mencionado organismo el Vocal obrero suplente antes

indicado, y que para sustituirle sea nombrado D. Eustasio Gaspariño.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Industrias Extractivas, de León, don Modesto Ruiz García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en la Sección de "Ácidos y Alcoholes" del Jurado mixto de Industrias químicas, de Madrid, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación general de Obreros de Industrias químicas y explosivos,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado organismo los señores siguientes:

Vocal efectivo, D. Francisco González.

Vocales suplentes: D. Miguel Díaz y D. Daniel Molero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por diversos Vocales obreros de los Jurados mixtos, de Segovia, protestando de la actuación del Vocal patrono D. Venancio Reguera, en el cual estiman que no concurren las circunstancias que señala el artículo 17 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, por lo que debe ser decretada su baja:

Visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo en aquella capital; y

Considerando que de todo ello se deduce que el mencionado señor ejerce exclusivamente la carrera de Derecho y que con solo el carácter de Abogado actúa en la fábrica del Sr. Klein, y es también Secretario asesor de una entidad patronal, todo lo cual demuestra que no concurren en él las circuns-

tancias de profesionalidad que exige el artículo 17 de la vigente ley de Jurados mixtos, ni tampoco que su función sea de las que el mismo precepto determina para las Compañías mercantiles, en donde el concepto de patrono se extiende a los Gerentes, Administradores, Apoderados o personas que desempeñen funciones más semejantes a las de gerencia o administración,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar la baja del Vocal patrono del Jurado mixto de Industrias químicas, de Segovia, D. Venancio Reguera, por no concurrir en él la profesionalidad que establece la ley, ni ninguna de las circunstancias que el artículo 17 de la misma exige, cuando se trata de entidades mercantiles.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Villarrobledo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio ha dispuesto que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, sean nombrados Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Villarrobledo, D. Juan Francisco Descalzo Nieto y D. José Vicente Portillo González, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por diversos obreros de Obras públicas, manifestando la tardanza con que se despachan los asuntos en el Jurado mixto correspondiente, de Almería:

Visto asimismo el informe emitido por el Sr. Presidente de dicho organismo; y

Considerando que las dificultades para el funcionamiento del expresado Jurado estriban en que, a virtud de no haber inscritas en el Censo Electoral al tiempo de la elección entidades residentes en la capital, fueron designados los actuales Vocales por Asociaciones domiciliadas en el resto de la provincia, lo que trae como consecuen-

cia, dada la escasez de medios económicos de que el organismo está dotado para dietas, que no puedan reunirse con la frecuencia necesaria que el mejor despacho de los asuntos reclama, y habida consideración de que actualmente se encuentran inscritas en el mencionado Censo entidades obreras con domicilio en la capital, y que, atendiendo esta circunstancia, podrían ser orillados los inconvenientes expuestos, siempre que las entidades radicantes en la capital designasen representantes, a lo que es posible llegar, aumentando el número de Vocales que actualmente integran el Jurado mixto de que se trata,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se amplíe el número de Vocales del Jurado mixto de Obras públicas, de Almería, con dos efectivos y otros tantos suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de los Vocales mencionados tendrán derecho electoral, en cuanto a los patronos, la Asociación de Contratistas de Obras públicas, en Almería, con 1.355 obreros; y la Sociedad patronal del ramo de la Construcción, de Almería, con 422; y en cuanto a los obreros, la Sociedad de obreros albañiles "Primero de Mayo", de Almería, 348 socios, y "La Defensa Proletaria", Trabajadores de la Cantera, de Almería, con 160; y

3.º Que las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Almería, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Oficinas, de Vitoria,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Velasco y López Cano, D. Rafael Retana y Audicana, D. Laurentino Otero y López de Haro y D. José Ochoa de Retana y Coicolea.

Vocales patronos suplentes: D. Ignacio Ruiz de Ganna y Ochoa de Aguilera, D. Ramón Aizpiazu e Imbert, don Francisco Madinaveitia y Ugarte y D. David Ochoa de Retana y Coicolea.

Vocales obreros efectivos: D. Mo-

desto Azcorreta y Martínez de Aragón, D. Luis López de Alda y Covo, D. Julio Valdecantos Laria y D. Marcos Val Latierra.

Vocales obreros suplentes: D. Román Ibarrera Monasterio, D. Tomás Urquizu Urquizu, D. Alberto Ruiz Angoitia y D. Gumersindo de Miguel Cacedo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Confeitería, Chocolatería y similares del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Urbano del Páramo, D. Germán Rojo Valdés, D. Luis Rato Cervero y D. Sabino Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. Faustino Alvarez Lavilla, D. Ramón Suárez Vázquez, D. Baldomero García y don Adolfo Llavona.

Vocales obreros efectivos: D. Faustino Alvarez Fernández, D. Similiano Santiago Valdés, D. Benigno Sanjurjo Quiñoa y D. Majín Calvo Cordero.

Vocales obreros suplentes: D. Alfredo Valdés Rosal, D. Eloy Argüelles Villaverde, D. Juan Caballero Calvo y D. Alejandro Alvarez Vega.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Gerona, D. Julio Palóu y D. Juan Jordá, patronos efectivo y suplente, respectivamente, así como el obrero efectivo D. Manuel Sanz, y vistas asimismo las designaciones verificadas por el Centro Profesional de Oficiales Barberos-Peluqueros, de dicha capital, para cubrir las vacantes existentes en dicho Organismo,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja e nel Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Gerona, los Vocales anteriormente indicados, pasando a ocupar la vacante del obrero efectivo el suplente D. Esteban Caste-

nys, y que sean nombrados representantes del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocal patrono efectivo: D. Poncio Casellas.

Vocal patrono suplente: D. Amadeo Juncá.

Vocales obreros suplentes: D. Lorenzo Masgrau Hortal, D. Horacio Solés Roig, D. Manuel Palahí Costa y don Miguel Ripoll Roura.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto el nombramiento de los Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Jaén, hecho por Orden de 3 del actual, y que en su lugar sean nombrados los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Francisco Fernández Martínez, D. Diego Mesa Cárdenas, D. Miguel Montejo Angeles, don Francisco Angeles Sánchez y D. Ricardo Sáenz del Moral.

Vocales suplentes: D. Pedro Falcó Jimeno, D. Juan Ruiz Valverde, don Juan Antonio Angeles, D. Gaspar Almazán Duro y D. Santos Medel Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Banca, de Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Adolfo Lloret Fanoll, D. Ricardo Senabre Payá, don José Mayor Fayos, D. Eduardo Sáez Domenech, D. Iluminado Terroso Pérez y D. Rafael Masiá Enebra.

Vocales suplentes: D. Manuel Guixot Devesa, D. Rafael Dorado Bañón, don Joaquín Selva Lorenzo, D. Joaquín Ferriz Pérez, D. Jesús Guillén Carmona y D. José Mora Mora.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), de Guadalajara,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Saturnino Baños España, D. Nicolás Peinado Salvador, D. Felipe Sánchez Moya y don Antonio Corrales Vivó.

Vocales suplentes: D. José Pérez Monje, D. Jesús González Abad, D. Juan Moreno Santa María y D. Miguel Manchado Recio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de la Industria textil (Tejidos de Esparto), de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado organismo quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Enrique Nerco Muñoz, D. Matías Crespo Expósito, don Angel Ruiz Lozano, D. Antonio Tristán Marco, D. Marcos Ruiz Martínez, doña Francisca Tenza Alvarado y doña Carolina Perea Navarro.

Vocales suplentes: Doña Francisca Lajara Navarro, doña Josefa Lajara Navarro, D. Francisco Valero Guardiola, D. Diego Alonso Flores, doña María Rocamora Boj, doña Remedios Cutillas Ramírez y D. Miguel Cortés Alonso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de la Habitación del Instituto Internacional de la Actividad Productora de Barcelona, en solicitud de beneficios del Estado para una casa colectiva, con 10 viviendas, sitas en la calle de Provenza, números 378 y 380, de aquella capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria fueron aprobados en 8 de Julio de 1928 y modificados en 7 de Febrero de 1930, calificándola de Cooperativa

a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 15 de Octubre de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 2 de Noviembre de 1929:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 918.435,06 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y ha sido intervenido por el Interventor general de la Administración del Estado en 12 de Junio de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad sus obras con más del 50 por 100 construidas, la coloca en el segundo de los Grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida esta entidad en el apartado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a que se le conceda un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado en los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del valor apreciado a las construcciones, y asimismo a una prima a la construcción del 20 por 100 del valor total apreciado al proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Cooperativa de la Habitación del Instituto Internacional de Actividad Productora de Barcelona, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del valor apreciado a los edificios, cuyo préstamo asciende a 607.364,53 pesetas.

b) Una prima a la construcción del 20 por 100 del capital total apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 183.687,01 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía de estas concesiones se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente

al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección de Trabajo.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario del Consejo de Administración de los Canales del Lozoya,

Este Ministerio ha dispuesto proveer la mencionada plaza, por el sistema de concurso, entre los funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, sin distinción de categorías ni clases, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª Las instancias se presentarán acompañadas de los documentos y certificados que estimen precisos para acreditar sus aptitudes y méritos, en el Registro general del Ministerio, desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del día 31 de los corrientes.

2.ª Terminado el plazo de presentación de instancias se remitirán a V. I., quien procederá al examen de las mismas como base de propuesta; y

3.ª Este Ministerio, luego de conocer el informe de V. I., extenderá el nombramiento, que tendrá carácter ejecutivo, sin que proceda interponer contra él recurso alguno.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya.

Ilmo. Sr.: Algunas Compañías ferroviarias no adheridas al régimen de con-

sercio, han solicitado se aclarase si estaban obligadas a la readmisión, jubilación y totalización de sus Agentes despedidos por huelgas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 4 de Julio de 1931, convertido en Ley en 13 de Noviembre del mismo año.

En Ordenes ministeriales de 17 de Octubre de 1931 y 9 de Enero de 1933, se resolvieron las reclamaciones en el sentido de declarar igualmente aplicables a aquellas disposiciones a las Compañías no adheridas al régimen de consorcio; pero no obstante, la del Ferrocarril Central de Aragón ha venido resistiéndose a cumplimentar lo ordenado; por lo cual, la Dirección general de Ferrocarriles, en 25 de Mayo y 23 de Junio del corriente año, primero directamente y después por medio de la Comisaría del Estado, reiteró a dicha Compañía la obligación que tiene de proceder a las readmisiones, jubilaciones y totalizaciones de sus agentes seleccionados por huelga.

Después de las últimas fechas citadas, se han presentado en este Ministerio varios escritos denunciando que la repelida Compañía continúa sin cumplir lo dispuesto; denuncias que también formula la Comisión de readmisión de agentes ferroviarios en comunicación de 29 de Junio último.

En vista de la obstinada actitud de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, procede, en primer término, imponerle el pago de una multa de pesetas 2.500 por cada día que transcurra a partir de los cinco siguientes a la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, con arreglo al artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles.

Si transcurridos veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta Orden, no hubiese reparado completamente la Compañía las infracciones en que viene incurriendo respecto a la readmisión, jubilación y totalización de sus agentes seleccionados, se le aplicará sucesivamente lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la expresada ley de Policía y 169 de su Reglamento, interviniendo los productos de las estaciones para el pago de las cantidades a que tengan derecho los agentes seleccionados, y separando del servicio de la Compañía a los empleados de la misma que resulten responsables del incumplimiento de las mencionadas disposiciones del Gobierno.

La propuesta de las referidas sanciones quedará a cargo de la Comisaría del Estado a que está afecto el Ferrocarril Central de Aragón, la cual Comisaría recabará, si fuese preciso, la asistencia de las Autoridades indi-

ciales y gubernativas y dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles de todas las actuaciones que verifique y de su resultado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Julio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas de que se fije un procedimiento para resolver cuanto se refiere al pago de atrasos por horas extraordinarias a los agentes ferroviarios, se dispone:

1.º Todas las reclamaciones por atrasos de horas extraordinarias correspondientes al período de 1.º de Noviembre de 1921 a 30 de Julio de 1927, que presentadas por los agentes hasta 30 de Junio de 1930 se hallen pendientes de resolución por la disuelta Comisión liquidadora de la Caja de Socorros y Ahorros de Agentes ferroviarios serán sometidas a los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario.

2.º El pago de las cantidades existentes en Caja a disposición de los agentes ferroviarios, procedan de reconocimiento espontáneo de las Compañías de ferrocarriles o sean consecuencia de resolución de reclamaciones de aquéllos, se efectuarán por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la cual designará un funcionario de los a ella adscritos para actuar como pagador.

3.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, procederá a la liquidación de las cantidades que de la pertenencia de la extinguida y citada Comisión liquidadora tengan las Compañías para pago de horas extraordinarias, pudiendo utilizar los servicios de las Empresas para realizar los pagos.

4.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera informará a los Jurados mixtos, a petición de éstos, si las reclamaciones que se produzcan ante ellos a título de reproducción o recordatorio de las que se citan en el apartado primero de esta disposición, se presentaron en tiempo hábil o fueron resueltas por la Junta Administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros de Agentes ferroviarios, o por su Comisión liquidadora.

5.º La presente disposición no abre nuevo plazo para reclamar horas extraordinarias comprendidas en el pe-

riodo de 1.º de Noviembre de 1921 a 30 de Junio de 1927, ni autoriza, contra las resoluciones de la Comisión liquidadora, más recursos de alzada que los establecidos en tiempo hábil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de Diciembre de 1932 estableció una rigurosa incompatibilidad entre el ejercicio de cargos dependientes de las Compañías ferroviarias auxiliadas económicamente por el Estado y la percepción de haberes activos o pasivos del Estado o Corporaciones locales de carácter público. Por los Decretos de 19 de Enero de 1933 y 27 del mismo mes y año, se establecieron diversas excepciones a la incompatibilidad definida en el primer Decreto, excepciones que, sin merma alguna del principio de incompatibilidad, que el Gobierno consideró absolutamente necesario mantener, venían a corregir algunas deficiencias de aplicación, observadas, en ciertos casos, respecto de los cuales sostener la incompatibilidad producía efectos nada equitativos.

Posteriormente, algunos Agentes comprendidos en la incompatibilidad entre el servicio ferroviario activo y la percepción de sus jubilaciones, obtenidas éstas por haberse acogido a los beneficios del Decreto de 4 de Julio de 1931, han solicitado del Ministerio de Obras públicas la excepción de dicha incompatibilidad, fundándose en que no puede existir incompatibilidad entre los servicios prestados en la actualidad a una Compañía y el pago de pensiones que fueron otorgadas como compensación a los perjuicios sufridos por ellos con ocasión de su despido.

Entiende este Ministerio que no puede modificarse el artículo 6.º del Decreto de 27 de Enero de 1933, que define la incompatibilidad que se discute, pues otra cosa sería atacar en su propia raíz este principio, cuyo mantenimiento resulta imprescindible; pero al mismo tiempo, es evidente que si se niega, en una forma u otra, una indemnización al agente que fué seleccionado, no se procede con arreglo al espíritu del Decreto de 4 de Julio de 1931, por lo cual y acogiéndose a lo en él dispuesto, debe concederse a los agentes despedidos la totalización que les hubiera correspondido de haberse acogido a ella, en defecto de la jubilación que no procede seguir abonando.

En consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por las Compañías respectivas se procederá al cálculo de las totalizaciones que hubieran correspondido a los agentes incursos en la incompatibilidad anteriormente dicha, deduciendo de su totalidad las mensualidades que por jubilación hubiese cobrado el agente hasta la fecha de esta Orden.

Artículo 2.º Por las mismas Compañías se procederá al abono de la cantidad resultante a los agentes que se hallen en esta situación, dando conocimiento a la Comisión de Agentes seleccionados de las sumas hechas efectivas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Por Decreto del Gobierno de la República de fecha 4 de Julio de 1931, elevado después a Ley en 17 de Noviembre del mismo año, se concedieron diversos beneficios a los Agentes seleccionados por motivo de huelgas habidas en los ferrocarriles, como compensación a los perjuicios sufridos por los Agentes cuando obraban en defensa de ideales mantenidos en bien de la colectividad.

Posteriormente a la publicación del citado Decreto, y respondiendo a peticiones que, siendo de toda justicia, no estaban con claridad resueltas en el articulado del Decreto, este Ministerio ha dictado varias Ordenes complementarias al mismo, como la que resolvía la aspiración de los seleccionados por huelgas anteriores al año 1917 y las de viudas de agentes seleccionados.

En varias ocasiones los agentes de la Compañía del Norte, que, seleccionados por la huelga de 1917, fueron después admitidos y luego jubilados por sentencia del Tribunal Supremo, han pedido ser equiparados en todos sus derechos a los huelguistas seleccionados que no han sido admitidos en la Compañía hasta fecha posterior a la de la publicación del Decreto y que, por consecuencia, sus pensiones se mejoran de acuerdo con el contenido del Decreto de 4 de Julio de 1931.

Entiende este Ministerio que no es justo establecer diferencia entre los agentes huelguistas readmitidos y jubilados con anterioridad a la citada Ley y los que a ella se han amparado después, porque resultaría así que por

haber obtenido antes un principio de rehabilitación, vendrían a quedar hoy en condiciones de inferioridad con relación a sus compañeros.

En virtud de cuanto antecede,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Procede que sean equiparados los agentes jubilados en el año 1920 en la Compañía del Norte, por sentencia del Tribunal Supremo, y que fueron seleccionados por causa de huelga en la citada Compañía en el año 1917, a aquellos Agentes que, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto de 4 de Julio de 1931, han sido jubilados a partir de esta fecha en la Compañía del Norte.

2.º Por la Comisión de agentes seleccionados se procederá, previa propuesta de la Compañía del Norte, a dar cumplimiento a lo expuesto en el párrafo anterior, aplicando el Decreto de 4 de Julio de 1931 y disposiciones posteriores a los jubilados de quienes se hace mención.

Estos derechos serán transmisibles en las mismas condiciones que se determina en el Reglamento de Pensiones de la propia Compañía.

Madrid, 15 de Julio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden fecha 8 de Mayo próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de esa Presidencia de 22 de Abril último, representante de este Departamento en la Comisión Interministerial que ha de entender en todo lo concerniente al nuevo Estatuto de funcionarios públicos el Jefe de la Sección de Personal del mismo D. Ricardo García-Caballero y López,

Este Ministerio ha tenido a bien designar como suplente del expresado señor dentro de dicha Comisión al Ayudante de Montes D. Antonio Monjé y Vaqué.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Layos (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y O. V., de Bogajo (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera "El Trabajo", de Aguilafuente (Segovia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los

documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Mozarbez (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Comunidad Campesina "La Gamonal", de Egea de los Caballeros (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referen-

dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la tierra y Oficios varios de Mogarraz (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la tierra "La Verdad", de Villanueva del Arzobispo (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del

mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la tierra y Oficios varios, de Doñinos de Ledesma (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Horticultura de Salamanca, al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindical Agrícola "Unión Agraria", de Santa Amalia (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Valdilecha (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y O. V. de Morille (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y O. V. de Cordovilla (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra U. G. T. de Alba de Cerrato (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en

ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Unión", de Morón de la Frontera (Sevilla), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Vista la instancia presentada por el Perito Agrícola de la Estación Pecuaria de Lugo, D. Ramón Andrés Tarín, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por encontrarse enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el informe favorable del Director de la Estación Pecuaria donde el interesado presta sus servicios, los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien ac

ceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder al mencionado funcionario la licencia de un mes que por enfermo solicita, con todo el sueldo y con residencia en Lugo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. José Antonio Espallardo García, fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Molina de Segura (Murcia), en la que solicita autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación la Aduana de Cartagena y para la exportación el puerto citado y los de Alicante y Valencia, por reunir estos dos últimos servicio regular de buques para América y otros puntos de Ultramar, y, además, la Aduana de Port-Bou:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna:

Vistos los informes reglamentarios, emitidos en sentido favorable a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se han cumplido los preceptos en vigencia sobre admisiones temporales y que procede, por lo tanto, el acuerdo de este Ministerio según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930; y

Considerando que para fomentar la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone un beneficio para la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para ser transformada en envases que se destinarán a la exportación de conservas vegetales, a favor de D. José Antonio Espallardo García, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Molina de Segura (Murcia).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se realizarán por el puerto de Cartagena, cuya Aduana principal queda habilitada como matriz a todos los efectos derivados de la presente concesión; y la exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá efectuarse por la Aduana citada y por las de Alicante y Valencia. Si al interés del concesionario conviene la habilitación de otra Aduana para la exportación, ello deberá solicitarse del Ministerio de Hacienda, para su otorgamiento, según proceda, de acuerdo con lo que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

3.º La concesión se autoriza con carácter permanente; y durante el plazo de dos años habrá de realizarse, necesariamente, la transformación de la hojalata a los fines que se la destina y consiguiente reexportación, según lo que determina el artículo 8.º del propio Reglamento.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la primera materia que ha de importarse, en la forma que especifica el artículo 4.º de la reglamentación citada.

5.º Para la justificación de las reexportaciones se estimarán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las demás formalidades a cumplir, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Hacienda para norma de las Administraciones de la Renta y de los importadores y para unificar el procedimiento administrativo.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional; y en las facturas de exportación se consignarán todos aquellos detalles que se han pre-

venido para autorizaciones semejantes, acompañando muestras sin soldar de los envases, para las comprobaciones necesarias a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que corresponden los servicios emanados de la presente disposición, adoptará las medidas precisas para su debido cumplimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 15 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Rafael Gómez Jesús, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Ayamonte (Huelva), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Huelva para la importación y para realizar las exportaciones el puerto citado y los de Ayamonte e isla Cristina:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes emitidos por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, favorables en un todo a la solicitud:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se base en otras de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo que prescriben la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que procede, por tanto, el acuerdo de este Ministerio con sujeción al precepto del párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que es conveniente para el fomento de la exportación liberar a las conservas nacionales del gravamen de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de favorecer, seguramente, la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión tempo-

ral de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor de D. Rafael Gómez Jesús, fabricante de estos productos, establecido y matriculado en Ayamonte (Huelva).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata podrán realizarse por la Aduana de Huelva, la que se considerará como matriz a todos los efectos derivados de la presente concesión; y las exportaciones de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrán realizarse por el puerto citado y por el de Ayamonte, en razón a radicar en esta localidad la instalación industrial del concesionario, con la condición de que la Aduana de este puerto, subalterna de la provincia de Huelva, con habilitación de tercera clase, reúna y se ajuste a los requisitos y circunstancias que determina el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento de Admisiones temporales. Si al interés del usuario conviene realizar exportaciones por otro puerto, ello deberá solicitarse del Ministerio de Hacienda, para su otorgamiento, si procede, con arreglo a lo que determinan el artículo 10 citado y 11 y 12 de la propia reglamentación.

3.º Se otorga la concesión con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado a garantizar los derechos de Arancel, que a la Hacienda correspondan, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones se estimarán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, y en cuanto a las demás formalidades administrativas a cumplir deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas y a las Instrucciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Administraciones de la Renta y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, las que se autorizarán en forma reglamentaria, para las comprobaciones oportunas, y en las facturas de exportación

se consignarán todos aquellos detalles que se han prevenido para autorizaciones análogas.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que reglamentariamente corresponde la práctica de los servicios de este régimen de beneficio, cuidará del debido cumplimiento de los preceptos dictados sobre esta materia, adoptando las medidas que estime pertinentes a su mejor ejecución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Julio de 1933.

JOSE FRANCOY ROCA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Sociedad mercantil regular colectiva R. y M. Gallardo Montesinos, de nacionalidad española, dedicada a la fabricación y exportación de conservas de pescados, matriculada en Vejer de la Frontera (Cádiz) y domiciliada en la villa de Barbate, de la propia provincia, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación la Aduana de La Coruña, por radicar en dicha capital la fábrica de envases metálicos La Artística-Suárez Pumariega, S. A., que ha de transformar la primera materia, y para la exportación, el puerto de Cádiz, próximo a su instalación industrial:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a lo prescrito por la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, procede el acuerdo de este Ministerio con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos arance-

larios de la hojalata invertida en el envase, margen de favor que ha de redundar en la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor, y precisamente a su nombre, de la Sociedad colectiva R. y M. Gallardo Montesinos, dedicada a la fabricación y exportación de dichos productos, con domicilio social en la villa de Barbate (Cádiz), y matriculada en Vejer de la Frontera, de la propia provincia.

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se efectuarán por el puerto de La Coruña, cuya Administración principal de Aduanas queda habilitada como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos. Y las exportaciones de los envases, adecuados al transporte de las conservas, se realizarán, según se solicita, por el puerto de Cádiz, próximo a su instalación industrial.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, y durante el plazo de dos años habrá de efectuarse, necesariamente, la transformación de la hojalata, a los fines que se la destina y consiguiente reexportación, de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y según lo establecido para autorizaciones análogas.

4.º La Sociedad beneficiaria queda obligada al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata importada, en la forma que determina el artículo 4.º del propio Reglamento.

5.º Para la justificación de las exportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por la Aduana de salida, y en cuanto a las demás formalidades a cumplir deberá atenderse a las reglas del artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Administraciones de la Renta y a los importadores, y para la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se requisarán muestras por duplicado de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, con anotación de su peso por metro cuadrado, para las comprobaciones que se estimen oportunas, en garantía debida al interés del Tesoro

y de la industria nacional, debiendo consignarse en las facturas de exportación todos aquellos detalles que se han prevenido para autorizaciones semejantes.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que la práctica del servicio aconseje, para su debida eficacia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Eduardo Martínez Carbonell, fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Lorquí (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Cartagena para la importación y para las exportaciones, la Aduana citada, con preferencia, y en determinados casos las de Alicante, Valencia y Tarragona, cuyos puertos tienen servicio regular de buques para Ultramar, deseando utilizar también, para algún caso aislado, la vía terrestre por las Aduanas de Irún y Port-Bou:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna:

Vistos los informes que se han emitido, favorables a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1933 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata, invertida en el envase, lo que supone cierto mar-

gen de favor para la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas vegetales, a favor de D. Eduardo Martínez Carbonell, fabricante de estos productos, establecido y matriculado en Lorquí (Murcia).

2.º Las operaciones de importación de la hojalata se realizarán por la Aduana de Cartagena, la que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios. La exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá efectuarse por la Aduana citada, próxima a la instalación industrial del concesionario, y, en algunos casos, por los puertos de Alicante, Valencia y Tarragona, que tienen servicio regular de buques para Ultramar. Si conviene al interés del beneficiario la habilitación de otras Aduanas para la exportación, ello deberá solicitarse del Ministerio de Hacienda, para su otorgamiento, según proceda, con arreglo a lo que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal, durante el plazo de dos años, al igual que está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El usuario de esta admisión contrae con la Hacienda la obligación de garantizar el pago de los derechos arancelarios de la materia prima importada, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de admisiones temporales.

5.º La reexportación de la hojalata transformada en envases se justificará con las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a otras formalidades a cumplir, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Administraciones de la Renta y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º En los despachos de importación se requisarán muestras, por duplicado, de las diferentes clases de hojalata, anotando su peso por metro cuadrado, para las comprobaciones que se esti-

men oportunas, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional; y en las facturas de exportación se consignarán todos aquellos detalles que se han puntualizado para autorizaciones semejantes, acompañando muestras sin soldar de las diferentes clases de envases que comprendan.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que reglamentariamente corresponde los servicios emanados de la presente disposición, adoptará las medidas necesarias a su mejor ejecución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El señor Cónsul general de la Nación en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

Santiago Alvarez Romero, hijo de Tomás y de Carmen, de setenta y nueve años de edad, viudo, empleado, natural de Villanueva de los Castillejos (Huelva), ocurrido en Lisboa el día 2 de Junio de 1933, en la Praça da Alegria, 18, segundo.

José Fernández Estévez, hijo de Juan y de Agustina, de sesenta y cuatro años de edad, viudo, empleado, natural de Achas (Pontevedra), ocurrido en Lisboa el día 5 de Junio de 1933, en la Rua das Gaveas, 11, segundo.

Andrés Estévez Pérez, hijo de Pedro y de Francisca, de sesenta y siete años de edad, casado, empleado, natural de Barciademera (Pontevedra), ocurrido en Lisboa el día 1.º de Junio de 1933, en la avenida Miguel Bombarda, 133, segundo derecha.

Juan Matacas Ripoll, hijo de Juan y de María, de cincuenta y nueve años de edad, casado, ebanista, natural de Figueras (Gerona), ocurrido en Lisboa el día 30 de Marzo de 1933, en el Hospital de Santo Antonio de Capuchos.

Manuel Alejandro Antonio, hijo de Pedro y de María Rosa, de ochenta y dos años de edad, casado, relojero, natural de Couto de Rosas (Pontevedra), ocurrido en Lisboa el día 25 de Mayo de 1933, en la rua do Benfornoso, 53 a 55.

María del Pilar Fernández Golfín y Murcia, hija de Francisco y de Valle, de setenta y cinco años de edad, viuda, sin profesión especial, natural de Ecija (Sevilla), ocurrido en Lisboa el día 13 de Junio de 1933, en la rua S. Sebastiao da Pedreira, 30.

Francisco Martín Prat, hijo de Antonio y de Rosario, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, militar, natural de Ecija (Sevilla), ocurrido en Lisboa el día 11 de Julio de 1933, en la rúa das Amoreiras, 187.

Daniel Ibáñez Gallego, hijo de Agustín y de Suceso, de sesenta y cinco años de edad, corcho-taponero, natural de Jerez de los Caballeros (Badajoz), ocurrido en Montijo el día 24 de Junio de 1933.

Filomeno Marcos Castellan, hijo de Leocadio y de Pilar, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, corcho-taponero, natural de Jerez de los Caballeros (Badajoz), ocurrido en Barreiro el día 24 de Junio de 1933.

José María Diéguez González, hijo de José y de Felisa, de cincuenta y tres años, comerciante, natural de Castro Caldelas (Pontevedra), ocurrido en Fuchal a bordo del vapor alemán "Madrid", el día 15 de Junio de 1933.

Carmen Ferriche Castillo, hija de Alonso y de Tomasa, de setenta y nueve años de edad, viuda, sin profesión especial, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), ocurrido en Lisboa el día 28 de Junio de 1933, en la rúa D. Diniz, 77.

Francisco Vilán Lamas, hijo de Secundino y de Dolores, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, natural de Santa María de las Vías (Pontevedra), ocurrido en Lisboa el día 30 de Junio de 1933, en la Quinta do Charquinho.

Madrid, 12 de Julio de 1933.—El Director, Buylla.

A los efectos del artículo 736 del Código civil, se anuncia el fallecimiento de D. José García Acuña, de sesenta y un años, natural de Betanzos (Coruña), hijo de Fernando y Juana, casado con doña Luisa Ghaisi.

Madrid, 12 de Julio de 1933.—El Director, Buylla.

El Cónsul de España en Camagüey (Cuba) participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Francisco Muñoz Santiago, ocurrido el 11 de Marzo próximo pasado en el término municipal de Florida, en aquella isla, y de Tomás Miramda Enríquez, natural de las islas Canarias, soltero, hijo de Tomás y de Juna, ocurrido el 20 de Abril próximo pasado en la Colonia "María Victoria".

Madrid, 13 de Julio de 1933.—El Director, Buylla.

El Ministro de España en Bogotá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Antonio Murcia Rives, natural de Benferri (Alicante), hijo de Domingo Murcia y casado con Dolores Guillém García.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Director, Buylla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en Decreto de 2 del pasado mes de Ju-

nio, se anuncian para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgados comprendidos en el segundo grupo.

Amurrio, Luarca, Mancha Real, Ocaña, Orcera y Olot.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, en la forma que establece el mencionado Decreto.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid D. Rafael Serrano y Serrano contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carrión de los Condes a inscribir una escritura de adjudicación de varias fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Valladolid don Rafael Serrano y Serrano, con fecha 24 de Octubre de 1927, D. Julio González Martín hizo un préstamo de 4.000 pesetas, con interés de 8 por 100 anual, por seis años, a D. Antonio Valbás Alonso, quedando hipotecadas, en garantía del mismo, de los intereses y de 1.000 pesetas más para costas y gastos, varias fincas sitas en Santillana de Campos (Palencia), estableciéndose que la falta de pago de dos semestres sucesivos de réditos, la de la contribución territorial y la prima del seguro de incendios daría lugar al vencimiento del plazo y, por tanto, el acreedor podría, desde luego, reclamar el capital prestado y los intereses que se debieran, utilizando para ello cualquier procedimiento ejecutivo judicial o el extrajudicial del artículo 1.872 del Código civil y 201 del Reglamento hipotecario:

Resultando que por acta autorizada por el Sr. Serrano de fecha 30 de Diciembre de 1930 y por hallarse en descubierto en el pago de dos semestres, fué requerido el Sr. Valbás por el acreedor, D. Julio González, por término de diez días, para que le pagase el capital, los réditos de los dos semestres y los que fueran venciendo, dándose comisión al Notario de Osorno para que notificase al deudor en su domicilio la decisión del acreedor, lo que intentó hacer al día siguiente, haciéndose constar que D. Antonio Valbás se había marchado del pueblo de Santillana dejando la casa cerrada, según manifestaron los correspondientes testigos, y que se incoaba el procedimiento extrajudicial, señalándose para la primera subasta el día 30 de Marzo de 1931, a las doce horas, en la Notaría de D. Rafael Serrano, con la oportuna notificación a dos vecinos de dicho Santillana por el Notario de Ca-

rrión de los Condes, por continuar la ausencia del Sr. Valbás y de su familia en acta fecha 16 del expresado mes de Marzo, publicándose en el *Boletín Oficial de la provincia de Palencia* el día 27 y en los periódicos *Día de Palencia*, los días 23 y 28, y en el *Diario Palentino* los días 24 y 27, todos del repetido mes de Marzo de 1931:

Resultando que celebrada la subasta el día señalado se adjudicaron las fincas al mejor postor, D. Ceferino González del Río, por la cantidad de 5.000 pesetas, haciéndose la oportuna notificación por acta notarial fecha 1.º de Abril siguiente a dos vecinos de dicho Santillana de Campos, por continuar la ausencia del deudor, para que éste concurrese el día 7 del mismo mes, a las seis de la tarde, con objeto de otorgar la correspondiente escritura de adjudicación, con la advertencia de que, de no concurrir, lo haría en su nombre el acreedor, verificándose así por la incomparecencia del Sr. Valbás por escritura autorizada en la última fecha expresada por el Notario Sr. Serrano y Serrano:

Resultando que presentada la primera copia de la escritura de 7 de Abril de 1931 en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes, se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por estimarse que adolece de los defectos siguientes: 1.º No constar haya sido anunciada debidamente la subasta en los sitios de costumbre de la localidad donde radican las fincas, de conformidad con lo establecido en la regla segunda del artículo 201 del Reglamento hipotecario y Resolución de la Dirección de los Registros de 9 de Agosto de 1916, entre otras; máxime dado el cortísimo espacio de tiempo mediado entre los anuncios efectuados en el *Boletín* y periódicos de Palencia (únicos que se justifican) y la celebración de la subasta, plazo que se estima asimismo inadecuado por analogía con lo dispuesto en los artículos 1.488 y 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil. 2.º Carecer de capacidad el acreedor, don Julio González Martín, para efectuar la venta o adjudicación a favor del rematante, en nombre o como mandatario del deudor, ya que resulta del Registro que ni a dicho señor ni a ningún otro se designó en la misma como mandatario para ejecutar dichos actos, como era indispensable, una vez pactado el procedimiento del artículo 201 del Reglamento hipotecario, a tenor de la regla quinta del mismo y Resolución de 10 de Octubre de 1928. Y estimando insubsanable el segundo defecto, no puede tomarse tampoco anotación preventiva":

Resultando que D. Rafael Serrano interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, con súplica de que se declarase que el documento se hallaba extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en los hechos expuestos y consideraciones que siguen: que el Registrador partía de una equivocación fundamental al estimar que el procedimiento extrajudicial seguido había de ajustarse exclusiva, única y estrictamente a los plazos, términos y reglas que establecía el artículo 201 del Reglamento hipotecario; que, por

el contrario, el procedimiento debía ajustarse en primer lugar a lo dispuesto en el artículo 1.872 del Código civil y después al artículo reglamentario, con la liberalidad y amplitud que consiente la referencia al artículo 1.255 del mismo Código; que se había cumplido el requisito de la publicidad anunciando la subasta en el *Boletín Oficial* y en los periódicos de Palencia, sin constituir defecto el no haberse puesto edictos en los sitios de costumbre, porque el artículo 1.872 no requiere determinada forma, sino máxima publicidad, siendo el sitio de costumbre una reminiscencia arcaica de los tiempos en que la Prensa no tenía difusión, y habiendo estado, por otra parte, expuesto el *Boletín Oficial* en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, donde debía colgarse diariamente por precepto de la Ley, sitio de costumbre en donde pudo leer el vecindario el anuncio de la subasta; que el artículo 201 no establecía plazo desde los anuncios a la celebración de la subasta, habiéndose cumplido todos los establecidos y siendo, por tanto, oficiosa la apreciación del Registrador sobre el plazo, que fué de ocho días de anticipación, y que pudiendo el acreedor proceder a la venta por ante Notario, no podía tener falta de capacidad para otorgar la escritura, a tenor de los términos del repetido artículo 1.872 del Código, debiendo tomarse las normas establecidas en el 201 del Reglamento como permisivas y no taxativas o coactivas, según Resoluciones que citaba en apoyo de sus argumentaciones:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, citando y comentando también varias Resoluciones, alegó en defensa de su nota: que el argumento fundamental del recurrente estaría bien si entre el artículo 1.872 del Código y el 201 del Reglamento Hipotecario existiese contradicción, siendo, por el contrario, armónicos, puesto que el precepto reglamentario se dictó para desarrollar el civil, por lo cual no podía, realmente, hablarse de dos preceptos distintos; que los interesados habían pactado conjuntamente el procedimiento establecido en los dos artículos, por lo que, y en virtud del pacto, no podían los interesados apartarse de ellos; que la subasta no se había anunciado en la localidad donde radicaban las fincas, como exigía la regla 2.ª del precepto reglamentario, con lo que se desvirtuaba el procedimiento; que era cierto que no se fijaba plazo alguno entre los anuncios y la subasta, pero que no lo era menos que tenía que haber un

plazo prudencial, que por analogía debía ser el de la ley de Enjuiciamiento civil; que prescindiendo de los periódicos, el anuncio se había publicado en el *Boletín Oficial* con dos días de antelación a la subasta, lo que era tanto como no anunciarla, a pesar de que transcurrieron tres meses desde el requerimiento de pago; que conforme a la regla 5.ª del artículo 201 debió nombrarse un mandatario que en su caso consintiera la venta o facultase para ello expresa y categóricamente al deudor, por lo cual, no habiéndose hecho así y no pudiendo presumirse el mandato, faltaba el consentimiento del dueño para la enajenación:

Resultando que el Notario D. Rafael Serrano, al emitir informe, pedido por el Presidente de la Audiencia, se ratificó en su anterior escrito, examinando el procedimiento e insistiendo en la prioridad del artículo 1.872 del Código civil y en el carácter supletorio del 201 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura estaba ajustada a las formalidades y prescripciones legales, basándose en consideraciones análogas a las alegadas por el Notario recurrente, y agregando: que la publicación para la subasta fué real y efectiva, surtiendo sus efectos, en cuanto acudieron postores a la misma; que el precepto reglamentario no tenía el carácter obligatorio de orden público, que concurría en un procedimiento judicial, y que la venta por el acreedor se conciliaba con los precedentes históricos sin ir contra la moral ni presentar peligros para el deudor, todo dentro de lo pactado y del carácter permisivo del artículo del Reglamento tantas veces citado:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, al alzarse de la anterior resolución presidencial, insistió en la necesidad de cumplir el artículo 201 en obligatoriedad del pacto establecido en la escritura de constitución de la hipoteca:

Vistos los artículos 1.872 del Código civil y 201 del Reglamento hipotecario y las Resoluciones de este Centro de 17 de Junio de 1910, 9 de Agosto de 1916, 20 de Diciembre de 1922, 10 de Octubre de 1928 y 1 de Julio de 1930:

Considerando que aun siendo indudable el carácter permisivo del artículo 201 del Reglamento hipotecario, estando sus disposiciones consignadas "ad exemplum", ello no quiere decir, aparte su valor interpretativo, que una vez que en la escritura de constitución de la hipoteca se hizo constar que el acreedor podría reclamar el capital

prestado y los intereses utilizando el procedimiento extrajudicial del artículo 1.872 del Código civil y 201 citado, se pueda, sin contradecir el contenido del contrato, interpretar sus cláusulas en el sentido de apartarse del mismo:

Considerando que la publicidad supone que el acto ha de celebrarse con la preparación necesaria para tutelar principalmente los intereses del deudor, por lo cual, aun reconociendo que la que se hace en la Prensa tiene la mayor virtualidad, no puede desconocerse la necesidad de hacerlo con la antelación necesaria en el *Boletín Oficial* y en los sitios acostumbrados de la localidad, conforme a la regla segunda del artículo reglamentario expresado:

Considerando que frente a la corriente germánica reflejada en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real y encarnada en el artículo 133 de la ley Hipotecaria primitiva, según el cual, al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podría pedir que se despachase mandamiento judicial contra todos los bienes hipotecados, fué introduciéndose en nuestro Derecho el procedimiento extrajudicial con raíces en el Derecho romano clásico, que, al conceder derecho al acreedor para que pudiese vender la prenda si el deudor no cumplía la obligación, pasó a nuestra ley de Partidas y, últimamente, al artículo 1.872 del Código civil, desvirtuado por la Jurisprudencia y por el artículo 201 del Reglamento hipotecario:

Considerando que sin dejar de reconocer que tal facultad era más una atribución emanada del mismo derecho real pignoraticio que una consecuencia de un mandato expreso o tácito otorgado al acreedor, por la misma razón del pacto no contradicho no puede prescindirse de la regla 5.ª del repetido artículo 201, que exige el consentimiento del mandatario que se haya nombrado para realizar la venta en la escritura de constitución de hipoteca, supliéndolo con la comparecencia del acreedor sin autorización para ello,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura calificada no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1933.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE ABRIL DE 1933

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en el Diario Oficial de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

E M P L E O S	N O M B R E S	N U M E R O DE LA CARTERA
Alférez de Complemento.....	D. Antonio Lorente Mir.....	2.271
Auxiliar de segunda.....	Casimiro Rodríguez Gómez.....	53.080
Alférez de la Guardia civil.....	Gregorio Rodríguez Quemada.....	53.082
Auxiliar A, primero.....	Juan Montilla Cordón.....	53.085
Auxiliar de segunda.....	José Galiani Jiménez.....	53.087
Auxiliar de segunda.....	Francisco Carmona Lorenzo.....	53.088
Auxiliar de segunda.....	Francisco Vela Urbano.....	53.089
Alférez de la Guardia civil.....	Francisco Severo Mosquero.....	53.093
Alférez de la Guardia civil.....	Rafael Casasús López.....	53.108
Auxiliar de segunda de In.	Julio Aristizábal Gainza.....	53.109
Auxiliar de Intervención.....	Jesús Lasanta Janariz.....	53.112
Auxiliar A, primero.....	Amancio Valiente Montero.....	53.114
Alférez de la Guardia civil.....	Román Silveira Nieto.....	53.116
Auxiliar de taller.....	Antonio Vélez Castilla.....	53.117
Alférez de la Guardia civil.....	Leopoldo Oltra Fernández.....	53.123
Comandante de Ingenieros.....	Anastasio Villena Ollé.....	53.128
Capitán de Caballería.....	Manuel Camarero Maldonado.....	53.129
Alférez de la Guardia civil.....	Antonio Palomino Sánchez.....	53.133
Capitán de Caballería.....	Clicerio Martín Miguel.....	53.135
Alférez de la Guardia civil.....	Tomás Rivas Muñoz.....	53.138
Alférez de la Guardia civil.....	Adrián Pendeira Pareja.....	53.139
Alférez de Inválidos.....	Ignacio Iñigo.....	53.140
Alférez de Inválidos.....	José Carrera Cabeza.....	53.141
Capitán de la Guardia civil.....	Eugenio Ferrero Regales.....	53.144
Alférez de la Guardia civil.....	José Ibáñez López.....	53.146
Alférez de la Guardia civil.....	Juan Bernal García.....	53.148
Oficial tercero de Oficinas militares.	Nicolás Bellido Barras.....	53.151
Alférez de la Guardia civil.....	Juan Aliaga Rodríguez.....	53.152
Alférez de Inválidos.....	Francisco Martínez Cánovas.....	53.155
Alférez de Inválidos.....	Cipriano Domínguez Hernández.....	53.156
Alférez de Inválidos.....	Paulino Pellicer Mico.....	53.157
Alférez de Inválidos.....	José Auzmendi Aldasoro.....	53.158
Oficial tercero de Oficinas militares.	Manuel Ortiz Ruiz.....	53.173
Capitán	Gregorio López Muñoz.....	53.257
Capitán	Antonio Canto Correa.....	53.570

Madrid, 8 de Julio de 1933.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en el Diario Oficial de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

E M P L E O S	N O M B R E S	N U M E R O DE LA CARTERA
Capitán de Caballería.....	D. Manuel Camarero Maldonado.....	11.431
Comandante de Equitación.....	Anastasio Villena Ollé.....	15.796
Capitán de Caballería.....	Clicerio Martín Miguel.....	29.211
Teniente de la Guardia civil.....	Francisco Marzo Chilet.....	41.080
Teniente de la Guardia civil.....	Gabriel Mezquida Oliver.....	41.800
Teniente de la Guardia civil, retirado.	Juan González Millán.....	41.814
Teniente de Ingenieros.....	Nicolás López Larrañeta.....	42.349
Capitán de la Guardia civil.....	Eugenio Ferrero Regales.....	42.478

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Teniente de la Guardia civil.....	D. Dionisio Prieto Oñate.....	44.197
Alférez de la Guardia civil.....	Dionisio Abelaidas Mouriz.....	44.761
Teniente de Infantería.....	Carlos Ceballos Albiac.....	46.175
Teniente de la Guardia civil.....	Juan Pla Rives.....	47.427
Teniente Médico.....	Luis Ortega Gordejuela.....	49.730
Teniente de la Guardia civil.....	Mariano Puente Martín.....	50.421
Teniente de la Guardia civil.....	Agustín Alvarez Pardo.....	51.015
Auxiliar de taller.....	Antonio Vélez Castilla.....	51.688
Alférez de la Guardia civil.....	Juan Alborni Gajete.....	52.903
Alférez de la Guardia civil.....	Manuel García Torres.....	52.944
Alférez de la Guardia civil.....	Julián Muñana de la Higuera.....	52.993
Alférez de la Guardia civil.....	José Jiménez Herrera.....	53.006
Alférez de la Guardia civil.....	Juan Barceló Andréu.....	53.023

Madrid, 8 de Julio de 1933.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en el Diario Oficial de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento primero.....	D. Manuel Martínez Fortea.....	2.229
Soldado de Inválidos.....	Benito Santiño González.....	24.841
Cabo de Inválidos.....	Angel Alonso Martín.....	24.842
Cabo de Inválidos.....	Angel Pérez Serrano.....	24.843
Cabo de Inválidos.....	Luis Trasancos Basanta.....	24.844
Cabo de Inválidos.....	José Soler Pallarés.....	24.845
Soldado de Inválidos.....	Leopoldo Ibáñez Ibáñez.....	24.846
Cabo de Inválidos.....	José Chaparro Durán.....	24.847
Soldado de Inválidos.....	Eugenio Florido Rivera.....	24.848
Cabo de Inválidos.....	Constantino Villamón López.....	24.849

Madrid, 8 de Julio de 1933.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en el Diario Oficial de este Ministerio, número 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	D. Cipriano Dominguez Hernández.....	1.798
Cabo de Inválidos.....	Francisco Luque Arjona.....	1.935
Cabo de Inválidos.....	José Carrera Cabeza.....	1.992
Sargento de Inválidos.....	D. Miguel Expósito Romero.....	2.145
Soldado de Inválidos.....	José Soler Pallarés.....	5.951
Soldado de Inválidos.....	José Chaparro Durán.....	6.217
Soldado de Inválidos.....	Juan Galván Bravo.....	6.489
Cabo de Inválidos.....	Constantino Villamón López.....	6.832
Suboficial de Ingenieros, retirado.....	José Fontán Yañes.....	17.941

Madrid, 8 de Julio de 1933.—El General Subsecretario, Luis Castelló.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza a don Francisco Salsamendi y Urquía, Alcalde y Presidente de la Junta de Beneficencia de la villa de Usúrbil (Guipúzcoa), para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Septiembre próximo, en la que se adjudicará como premio una res de cerda al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, al objeto de allegar recursos para el sostenimiento del Asilo de Ancianos de la mencionada villa; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 15 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Altea, don Crisanto Aliaga Querol, Secretario de Chelva (Valencia).

Idem de Almería: Alboz, D. Ginés de Torres García, Secretario de Híjar.—Purchena, D. Alfredo Serrano Tapia, Secretario de Oria.

Idem de Badajoz: Oliva de la Frontera, D. Pedro Clemente Lahera, Secretario de Nájera (Logroño).—Puebla de Alcocer, D. Leandro Fernández Castanys, Secretario de Alcalá del Valle (Cádiz).

Idem de Cáceres: Miajadas, don Cándido Galán Mendoza, Secretario de Casar de Cáceres.

Idem de Cádiz: Sanlúcar de Barrameda, D. Rafael Otaolaurruchi Gómez de Barreda, opositor número 122 de 1930.

Idem de Castellón: Lucena del Cid, D. Julián Grijalbo Guía, excedente de Villafamés.

Idem de Córdoba: Carcabuy, don

Cipriano Crespo Calvo, Secretario de Tinajosa del Duque.—Fuenteovejuna, D. José Jiménez Ruiz, ex Secretario de Villanueva del Duque.

Idem de Coruña: Arzúa, D. Antonio Martínez Altesor, Secretario de Ceadeira.—Capela, D. Emilio Piñeiro Vázquez, caso 4.º

Idem de Cuenca: Iniesta, D. Juan Rodríguez Armijo, ex Secretario de Fuente el Fresco (Ciudad Real).

Idem de Huelva: Nerva, D. Enrique Birlanga Roses, Secretario de Benaguacil (Valencia).

Idem de Jaén: Valdepeñas de Jaén, D. Maximino Cuadra Antón, Secretario de Colmenar Viejo (Madrid).

Idem de Lugo: Foz, D. Jesús Rey Bouza, Secretario de Jove.—Germade (5.º nombramiento), D. Rafael Olmo Ceballos, Secretario de Pedro Muñoz (Córdoba).—Gutín, D. José Costa Figueiras, ex Secretario de Taboada.—Monterroso, D. Camilo Pardo González, caso 4.º—Puebla del Brollón, don José Cornide González, Secretario de Valle de Oro.—Ribas del Sil, D. Santiago Parada Peral, Secretario de Villamartin de Valdeorras (Orense).—Samos, D. Juan Rodríguez González, ex Secretario de Ribas del Sil.

Idem de Madrid: Carabanchel Alto: D. Juan J. Bermejo Gironés, ex Secretario de Navalcarnero.

Idem de Málaga: Ardales, D. Juan Fernández Bonilla, excedente de Alhaurín el Grande.

Idem de Murcia: Abarán, D. José M. Trigueros Caballero, Secretario de Archena.—Yecla, D. Rafael Lloréns Plaza, ex Secretario de Ribarroja (Valencia).

Idem de Pontevedra: Marín, don Manuel Casas Fernández, Secretario de Puente-Caldelas.—Poyo, D. Domingo Alvarez Alvarez, excedente forzosó de Gondomar.

Idem de Teruel: Mora de Rubielos, D. Francisco Perelló Tamarit, Secretario de Chiva (Valencia).

Idem de Toledo: Escalona, D. Besa Olmedo Rioja, ex Secretario de Talavera de la Reina.

Idem de Valladolid: Olmedo, don Mariano Díaz Vázquez, Secretario de Castroguez (Burgos).

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, D. Antonio Blanco Fuentes, excedente voluntario del mismo.

Idem de Zaragoza: Epila, D. Santiago Peña Carrascosa, Secretario de Cardena (Córdoba).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios, por las respectivas Corporaciones municipales, los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 15 de Julio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Liétor, don Mariano Sánchez Morales, Secretario de Villaverde de Guadalimar; Villapalacios, D. Joaquín Navarro Pajares, Secretario de Cotillas.

Idem de Alicante: Murla, D. Enrique

Mengual Taberner, opositor número 217 de 1929.

Idem de Avila: Adanero, D. Julián Fernández Pascual, Secretario de Gutiérrezmuñoz; Fresnedilla, D. Santiago Garcimartín Martín, Secretario de Maello.

Idem de Burgos: Ameyugo-Bugedo-Enció, D. Julio Gómez Barrio, Secretario de Solduengo; Campillo de Aranda, D. Angel Ramírez Juarranz, Secretario de Torregalindo; Cinelos de Cervera, D. Federico Martínez Martínez, excedente del mismo; Retuerta-Santibáñez del Val, D. Pascual Alamo Alamo, Secretario de Mecerreyes.

Idem de Cáceres: Cañaveras, D. Manuel Marugán Baluecas, Secretario de El Torno; Carcaboso, D. Victoriano Hernández Arnáiz, ex Secretario de Samedilla; El Gordo, D. Gregorio Sánchez Jiménez, ex Secretario de Sando Salca; Peralda de la Mata, D. Manuel Calvo Barroso, ex Secretario de El Gordo; Valdehúncar, D. Eloy Merino de Avila, ex Secretario de Navalvillar de Ibor.

Idem de Castellón: Benafijos, don Victoriano García Valero, Secretario de Capsanes (Tarragona); Puebla Tornesa, D. Joaquín Ribera Silvestre, caso cuarto; Casañet, D. Nicolás Castellote Castellano, ex Secretario de Higuera; Sierra Engarcerán, D. Felipe Cebrián Izquierdo, Secretario de Geldo; Torás, D. Eliseo Rico Igual, Secretario de Montanejos.

Idem de Ciudad Real: Cózar, don Tomás Segura Bermúdez, Secretario de Hoya-Gonzalo (Albacete).

Idem de Cuenca: Bonilla, D. Miguel C. Arcas Delgado, excedente de Caracena; Cañada de Juncosa (tercer nombramiento), D. Mariano Millana Blanco, Secretario de Villacónes de Trabaque; Legamiel, D. Constancio Herráiz Caballero, Secretario de Monteagudo de las Salinas; Las Majadas, D. Francisco Garro Cercos, caso 4.º

Idem de Granada: Albuñuelas, don Joaquín Rodríguez Sicilia, ex Secretario de Cañar; Nívar, D. Gonzalo Pérez González, Secretario de Arenas del Rey; Lanteira (segundo nombramiento), D. Hermógenes Montalvo Ferrer, ex Secretario de Moreda; Cañar, don Luis López Muñoz, Secretario de Ferreirola.

Idem de Guadalajara: Pajares, don Gregorio Heredia Heredia, Secretario de Cubillejo de la Sierra; Valtablado del Río, D. Olallo Guerrero Regidor, ex Secretario de Armallones.

Idem de Huesca: Tardienta (segundo nombramiento), D. Tomás Uceró Manrique, Secretario de Calatañazor; Villanueva de Sigüenza, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Osso de Cinca.

Idem de Palencia: Espinosa de Cerrato, D. Eleuterio García Arnáiz, Secretario de Santa Inés (Burgos).

Idem de Salamanca: Buenavista (tercer nombramiento), D. Manuel Hernández Alonso, Secretario de Pastores; Carpio de Azaba, D. José María González Bravo, excedente de Agallas; Fuentes de Béjar, D. Olegario Arroyo Alonso, Secretario de Rollán.

Idem de Soria: Castejón del Campo Jaray, D. Antolín Pérez García, Secretario de Torrijo de la Cañada

(Zaragoza); Oteruelos, D. Francisco Delgado Delgado, Secretario de Ocella; Fuentetoba, D. Jesús Tejedor Arribas, Secretario de Madruédano.

Idem de Teruel: La Codoñera, don Eusebio Garin Tremps, ex Secretario de Chiprana (Zaragoza); Rafales, don Segundo Roqueta Górriz, Secretario de Pavia (Castellón).

Idem de Toledo: Nuño Gómez (segundo nombramiento), D. Antonio Redondo Romero, Secretario de Yélamos de Arriba (Guadalajara).

Idem de Valencia: Dos Aguas, don Gemino Reglero Rodríguez, Secretario de Castromonte (Valladolid).

Idem de Zamora: Cibanal, D. Fernando Sánchez Juan, ex Secretario de Fornillos de Fermoselle; Quintanilla del Olmo (tercer nombramiento), don

Joaquín Domínguez Hernández, excedente de Anóver (Salamanca); El Pego, D. Angel Fernández Serrano, Secretario de Santibáñez de Vidriales; Cardemesar-Vidayanes (tercer nombramiento), D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Ciadoncha (Burgos).

Idem de Zaragoza: Codo, D. Manuel Barrero Romero, Secretario de Letur; Purujosa, D. Juan Galera López, Secretario de Nacimiento (Almería); Torrecilla de Valmadrid, don Joaquín Timoneda Timoneda, ex Secretario de Torre del Compte (Teruel); Tosos, D. José María Calderaro Villuendas, Secretario de Cadrete; Uncastillo, D. Emiliano Bravo Catalán, ex Secretario de Villarroyo de la Sierra.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Por disposición de este Centro de fecha 30 de Junio último y subsiguiente acta notarial ha sido hecha la adjudicación definitiva del suministro de productos con destino a la Restricción de Estupefacientes, que fueron objeto de la subasta verificada en 9 de Mayo último, a favor de D. Rafael Contreras Cubero, en representación de la entidad "Productos Químico-Farmacéuticos", S. A., de Barcelona, por ser su propuesta la más favorable de las formuladas dentro de las condiciones y requisitos exigidos en el concurso.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Ecija.....	Ecija.....	Sevilla.....	Ecija.....	Defunción.....
Alfajar.....	Alfajar.....	Valencia.....	Torrente.....	Renuncia.....
Fuente-Tójar.....	Fuente-Tójar.....	Córdoba.....	Priego.....	Nueva creación.....
Alhama de Murcia (segunda plaza).....	Alhama de Murcia.....	Murcia.....	Totana.....	Idem.....
Alhama de Murcia (tercera plaza).....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....
Albacete.....	Albacete.....	Albacete.....	Albacete.....	Idem.....
Villaluenga de la Sagra.....	Villaluenga de la Sagra.....	Toledo.....	Illescas.....	Defunción.....
Revellinos, San Agustín del Pozo y Vidayanes.....	Revellinos.....	Zamora.....	Villalpando.....	Renuncia.....

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento men oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 13 de Julio de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Beníte.—V.º B.º: El Director general, C. S. de la Calzada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Vacante en el Distrito minero de Santander una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de Marzo del pasado año.

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día

siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 15 de Julio de 1933.—El Director general, Alvaro Botella.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISOS

Para conocimiento general, y a los

efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

"Excmo. Sr.: Los abajo suscritos, Bofill & Roig, S. en C., domiciliados en Barcelona, calle del Comercio, número 27, dedicados a la exportación de aceite de oliva, que, según costumbre y necesidad, se envasan en recipientes de hojalata, y en cuya industria están establecidos, según acredita el recibo de contribución adjunto, en cuya forma tributan, solicitan de V. E. autorización para importar en régimen de Admisión temporal hojalata en blanco, en planchas, la cual se utilizaría para la fabricación de envases destinados a la exportación de aceites de oliva.

La concesión la solicitan los infrascritos con carácter de permanente.

La Aduana por la cual deberían ser

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Visto el expediente promovido por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos D. Germán Royo Durán, afecto a la Estación de Olivicultura y Eloyotecnía de Badajoz, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa; y

Vistas las disposiciones vigentes, Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un

mes de licencia por enfermo, con sueldo entero; licencia que comenzará a disfrutar D. Germán Royo Durán a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Eloy Moreno Pedraza, Mecanógrafo calculador, electo para la Sección Agronómica de Guipúzcoa, solicitando

un mes de prórroga para posesionarse en el citado destino por hallarse enfermo, según justifica con certificación facultativa que acompaña,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al citado Sr. Moreno Pedraza un mes de prórroga para posesionarse de su destino en la Sección Agronómica de Guipúzcoa, cuya prórroga empezará a contarse en la fecha en que reciba esta orden de concesión.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
29.375	2.250	10.341	198	Sí.	Sí.	Treinta días.....	Es cuarta plaza.
3.804	1.370	331	10	Sí.	»	Idem.....	Servicios unificados.
2.396	1.850	9.323	»	Sí.	Feria.....	Idem.....	Idem.
10.227	2.050	31.374	200	Sí.	No.....	Idem.....	Idem.
10.227	2.050	31.374	200	Sí.	No.....	Idem.....	Idem.
32.093	3.950	542.908	Sí.	Sí.	»	Idem.....	Idem.
2.087	1.800	1.400	150	Sí.	No.....	Idem.....	Idem.
1.580	1.992	6.996	294	No.	Parada.....	Idem.....	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos esti-

hechas las importaciones y exportaciones sería la de Barcelona.

La merma o desperdicios previstos para la fabricación de los envases alcanza a un 5 por 100.

Por todo lo cual suplicamos a V. E. que, previos los trámites legales correspondientes, se sirva concedernos la autorización necesaria para la admisión temporal de la hojalata en blanco que solicitamos, designando como Aduana para efectuar dichas importaciones y exportaciones la Aduana de Barcelona.

Es gracia que esperamos merecer del recto proceder de V. E., cuya vida sea duradera para el bien de la Nación.

En Barcelona a 8 de Mayo de 1933.—Bofill & Roig.—Hay un sello en tinta azul que dice: Bofill & Roig, S. en C., Comercio, 27, Barcelona.—Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Madrid."

La concesión a que se refiere la an-

terior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Director general, Ramón Sánchez Díaz.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente

instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

"Excmo. Sr.: Ramón Jara Mira, fabricante de conservas en Ceuti (Murcia), a V. E., respetuosamente, expone:

Que según acredita con el adjunto recibo de contribución, correspondiente al segundo trimestre de 1933, se dedica a la fabricación de conservas, y deseando fabricarse el envase de hojalata necesario, suplico a V. E.

Se sirva concederme la introducción de dicha materia prima en régimen de admisión temporal, a cuyo fin fija como Aduana para la correspondiente apertura de la cuenta corriente necesaria, la Aduana de Cartagena, por la que habrán de realizarse también las exportaciones de sus mercancías.

Suplico a V. E. se sirva ordenar por ser de justicia, lo pertinente, puehe de sujetarme a las disposiciones vigentes sobre admisión temporal

hojalata, por cuyo motivo espero merecer de V. E. se resuelva en justicia.

Gracia que espera merecer de V. E., cuya vida se conserve muchos años. Ceuti, 1.º de Julio de 1933.—Ramón Jara Mira (rubricado).—Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.”

La concesión a que se refiere la an-

terior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta

días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 10 de Julio de 1933.—El Director general, Ramón Sánchez Díaz.